PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 326

Año 28º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael A. Solano, en representación de los acusados Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, y José Elías Vásquez (a) Quilín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Septiembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Rafael A. Solano, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que habiendo ocurrido un robo de dinero en perjuicio

de la señora Bernardina Vásquez viuda Hernández, domiciliada en Hincha, sección de la común de Moca, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó providencia de calificación, en fecha veintiuno de Noviembre del mil novecientos treinticuatro, que se resume así: Declara: 1o.: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, del crimen de robo cometido en casa habitada y por dos o más personas; a los nombrados José Elías Vásquez (a) Quilín, y Francisco Antonio Ureña (a) Ureñita, de complicidad en el mismo crimen, el primero por haber ocultado el dinero robado, a sabiendas de que procedían de crimen o delito, y el segundo, por haber provocado la acción mediante dádivas o promesas; 2o.: que no há lugar a continuar las actuaciones seguidas contra el nombrado Juan Marte (a) Juanico, por no haber cometido crimen, delito ni contravención de policía; b), que conocido el caso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, éste dictó sentencia, en fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo adopta entre otras disposiciones, las siguientes: "Primero: que debe declarar y declara que el señor Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, de generales conocidas, debe ser descartado de la acusación de autor principal de robo calificado, porque se debe rectificar y se rectifica la calificación dada por el organismo correspondiente por no estar ajustada a la ley; Segundo: que debe declarar y declara al acusado Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, incurso en la parte in-fine del Art. 380 del Código Penal como autor del hurto y que, por no estar legalmente sancionado ese delito, lo descarga pura y simplemente del hecho que se le imputa; Tercero: que no habiendo sido condenado el autor principal, no procede la condenación de los cómplices, tanto mas cuanto que ha sido probada su inocencia y en tal virtud se descarga pura y simplemente del hecho que se le imputaba a los señores José Elías Vásquez y Francisco Antonio Ureña"; c), que contra esta sentencia, interpusieron recurso de apelación la señora Ana Hernández de Rodriguez y su esposo Juan Rodriguez, según declaración formulada por ante el Secretario del citado Juzgado, en fecha veinticinco de Abril del mil novecientos treintiseis, así como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; d), que planteado por ante la Corte de Apelación de Santiago, un incidente tendiente a que se negara todo derecho de intervención, a la señora Ana Hernández de Rodriguez y a su esposo Juan Rodríguez, en el asunto motivo de las apelaciones indicadas, la referida Corte, dictó sentencia en fecha veintidos de Septiembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo termina así: "Resuelve: admitir como al efecto admite la

intervención de la señora Ana Hernández de Rodriguez, autorizada por su esposo Juan Rodriguez, en esta apelación"; e), que contra esa sentencia dedujeron formal recurso de casación, los nombrados Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, y José Elías Vásquez (a) Quilín, por el hecho de haber aceptado la Corte **a-quo,** como interviniente en el proceso, a una persona que no tiene calidad de acusado, prevenido, parte civil, ni persona civilmente responsable, según su alegato.

Considerando, que si el dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treintiseis, no menciona en efecto, a la señora Ana Hernández de Rodriguez, ni a su esposo Juan Rodriguez, contiene sinembargo la declaración de que Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, está incurso en la parte final del artículo 380 del Código Penal, el cual considera reos de hurto, a las personas que ocultaren o se aprovecharen de todo o parte de los objetos, procedentes de robo, entre las personas mencionadas en la primera parte del mismo texto,— o sea: cónyuge, viudos, respecto de los objetos que pertenecieron al cónyuge difunto, ascendientes y descendientes—, y por lo mismo, para saber exactamente lo que ha sido juzgado en el caso, es necesario referirse a los motivos de la sentencia; ahora, examinados los motivos de la sentencia precitada, se puede comprobar que el Juez de primer grado acepta como sincera la declaración de Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, que imputa la comisión del hecho a la señora Ana Hernández de Rodriguez, hija legítima de la víctima del robo, Bernardina Vásquez viuda Hernández; declara que de acuerdo con el artículo 380 del Código Penal, no se reputarán robo las sustracciones entre ascendientes y descendientes, y considera finalmente, a Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, reo de hurto, por haber recibido "cuatrocientos pesos de la sustractora del dinero propiedad de la viuda Hernández"; que alegando el perjuicio moral que resulta para ella de tales menciones, la señora Ana Hernández de Rodriguez, debidamente autorizada por su esposo Juan Rodriguez, interpuso el recurso de apelación del cual se habla en otra parte de esta sentencia, pero que la Corte ni siquiera examina en su sentencia recurrida, y se limita a examinar conclusiones producidas por las partes, en la audiencia celebrada al efecto, conclusiones entre las cuales figura la de la señora Ana Hernández de Rodriguez y su esposo como intervinientes.

Considerando, que todo juicio penal, tiene dos partes necesarias: ministerio público y prevenido o acusado; puede tener, interviniente como demandante, la parte civil constituída, e interviniente como demandado, la persona civilmente res-

ponsable del delito, pero la intervención de cualesquiera otras personas en el proceso, sería inadmisible, no importa el interés que pudiesen tener en ello; la simple mención de un tercero en los motivos de una sentencia, no autoriza a admitir una intervención, evidentemente contraria a los principios que rigen en materia penal; que ello es así aun cuando las menciones contenidas en la sentencia impliquen una verdadera persecución, caso este en que el así perseguido tendría derecho no a intervenir sino a apelar.

Considerando, que, por consiguiente, acogiendo el medio único del recurso, procede casar la sentencia impugnada y sin envío a otro tribunal, ya que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a los nombrados Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, y José Elías Vásquez (a) Quilín.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia quince de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Díaz, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

ponsable del delito, pero la intervención de cualesquiera otras personas en el proceso, sería inadmisible, no importa el interés que pudiesen tener en ello; la simple mención de un tercero en los motivos de una sentencia, no autoriza a admitir una intervención, evidentemente contraria a los principios que rigen en materia penal; que ello es así aun cuando las menciones contenidas en la sentencia impliquen una verdadera persecución, caso este en que el así perseguido tendría derecho no a intervenir sino a apelar.

Considerando, que, por consiguiente, acogiendo el medio único del recurso, procede casar la sentencia impugnada y sin envío a otro tribunal, ya que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Septiembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a los nombrados Pablo Antonio Vásquez (a) Machito, y José Elías Vásquez (a) Quilín.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia quince de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Díaz, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

355, reformado, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, fundándose en la declaración de la madre de la agraviada, Eva Báez, en la exposición de esta menor y en la declaración del acusado, juzgó a éste culpable del delito de gravidez en la persona de la dicha menor Eva Báez, mayor de quince años y menor de dieciocho, reputada como honesta, y lo condenó, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone, en su inciso segundo, que "el individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece" . . . . ; que el párrafo anterior al que acaba de transcribirse, establece que si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal establece en su escala sexta que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis dias y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, etc.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y aplicó al acusado la pena correspondiente al delito del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales y de fecha veintiseis del mes de Marzo del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Declara al nombrado José Díaz, cuyas generales constan, culpable del delito de gravidez en la persona de Eva Báez, mayor de 15 años y menor de 18, y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos". Que debe condenar y condena al mismo acusado José Díaz, al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Horacio Calderón, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel Bautista, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos domiciliados y residentes en "Manchado", jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha dos de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Horacio Calderón, de 24 años de edad, soltero y agricultor, y Manuel Bautista, también soltero y agricultor, ambos domiciliados y residentes en "Manchado", sección de la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, fueron sometidos al tribunal correccional de este lugar, inculpados del delito de robo de bestias en los campos, en perjuicio de Inés Vilorio y Juan María Ramírez.

Considerando, que dichos inculpados fueron condenados por el expresado delito a sufrir, cada uno, la pena de tres meses de prisión correccional, quince pesos de multa y, solidariamente, al pago de los costos.

Considerando, que contra esa sentencia han recurrido en casación, en tiempo oportuno, los inculpados Horacio Calderón

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Horacio Calderón, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel Bautista, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos domiciliados y residentes en "Manchado", jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha dos de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Horacio Calderón, de 24 años de edad, soltero y agricultor, y Manuel Bautista, también soltero y agricultor, ambos domiciliados y residentes en "Manchado", sección de la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, fueron sometidos al tribunal correccional de este lugar, inculpados del delito de robo de bestias en los campos, en perjuicio de Inés Vilorio y Juan María Ramírez.

Considerando, que dichos inculpados fueron condenados por el expresado delito a sufrir, cada uno, la pena de tres meses de prisión correccional, quince pesos de multa y, solidariamente, al pago de los costos.

Considerando, que contra esa sentencia han recurrido en casación, en tiempo oportuno, los inculpados Horacio Calderón

y Manuel Bautista.

Considerando, que el juez **a-quo,** fundándose en las declaraciones de los testigos de la causa, declaró a los nombrados Horacio Calderón y Manuel Bautista, culpables del delito de haber sustraído, en el campo, el primero, una bestia, del señor Juan María Ramírez, el segundo, una bestia, de la señora Inés Vilorio, bestias que vendieron en Monte Plata al Señor Sinencio Guerrero, y los condenó a las penas arriba indicadas, en mérito de los artículos 379, 388 y 55 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma y el juez aplicó en ella las penas con que la ley castiga el delito cometido por los inculpados Horacio Calderón y Manuel Bautista.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Horacio Calderón y Manuel Bautista, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Horacio Calderón y Manuel Bautista, de generales dichas, autores del robo de bestias en los campos, el primero en perjuicio de Juan María Ramírez, y el segundo en perjuicio de Inés Vilorio, a sufrir cada uno la pena de tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de quince pesos oro, y al pago de las costas, pronunciando la solidaridad de estas últimas penas"; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Catalino Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, y Pedro Féliz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado el

y Manuel Bautista.

Considerando, que el juez **a-quo,** fundándose en las declaraciones de los testigos de la causa, declaró a los nombrados Horacio Calderón y Manuel Bautista, culpables del delito de haber sustraído, en el campo, el primero, una bestia, del señor Juan María Ramírez, el segundo, una bestia, de la señora Inés Vilorio, bestias que vendieron en Monte Plata al Señor Sinencio Guerrero, y los condenó a las penas arriba indicadas, en mérito de los artículos 379, 388 y 55 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma y el juez aplicó en ella las penas con que la ley castiga el delito cometido por los inculpados Horacio Calderón y Manuel Bautista.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Horacio Calderón y Manuel Bautista, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Horacio Calderón y Manuel Bautista, de generales dichas, autores del robo de bestias en los campos, el primero en perjuicio de Juan María Ramírez, y el segundo en perjuicio de Inés Vilorio, a sufrir cada uno la pena de tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de quince pesos oro, y al pago de las costas, pronunciando la solidaridad de estas últimas penas"; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Catalino Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, y Pedro Féliz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado el

primero en La Uvilla, y el segundo en El Jobo, jurisdicciones de la común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 371, 372, apartado 2o., 376, 463, escala 6a., del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Catalino Reyes y Pedro Féliz, fueron sometidos al Tribunal Correccional de Barahona, inculpado, el primero, del delito de difamación en perjuicio del Señor Enrique Peña, a quien públicamente le imputó el hecho "de haberse robado un pavo y un gallo", y el segundo, de haber injuriado al mismo Señor Enrique Peña, diciéndole públicamente "que era un hombre malo, peor que las bombas que tiraban en España"; que el referido tribunal, por su sentencia del veintidos de Febrero de este año (1937), condenó a Catalino Reyes, por el expresado delito de difamación, a $15.00 de multa, $10.00 de indemnización en favor de la parte agraviada, constituída en parte civil y al pago de los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y a Pedro Féliz por haber injuriado a Enrique Peña, a $5.00 de multa, $5.00 de indemnización en favor de éste, constituído en parte civil, y pago de costos.

Considerando, que, inconformes con dicha sentencia, recurrieron en casación los inculpados Reyes y Féliz, en tiempo oportuno.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que los inculpados Catalino Reyes y Pedro Féliz están convictos y confesos de los hechos de difamación e injurias que respectivamente se les imputan.

Considerando, que el artículo 371 del Código Penal castiga la difamación contra los particulares con prisión de seis dias a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos; y el artículo 372, inciso segundo, del mismo Código, sanciona la injuria que se dirija a los particulares con multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, dispone que cualquier hecho del hombre que cause a otro un da-

ño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Considerando; que el artículo 463, escala sexta, del Código Penal, prescribe que cuando éste pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis dias, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, pudiendo imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponer penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma y aplicó la sanción que pronuncia la ley a las infracciones cometidas por los inculpados Reyes y Féliz.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Catalino Reyes y Pedro Féliz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Febrero del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe: 1o. Condenar y condena al nombrado Catalino Reyes, de generales anotadas, á pagar una multa de quince pesos, al pago de una indemnización de diez pesos en favor del señor Enrique Peña, parte civil constituída, y al pago de las costas, por el delito de difamación contra el referido señor Enrique Peña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2o., Condenar y condena al nombrado Pedro Féliz, cuyas generales constan, á pagar una multa de cinco pesos, al pago de una indemnización de cinco pesos en favor del señor Enrique Peña, parte civil constituída, y al pago de las costas, por el delito de injuria contra el referido señor Enrique Peña"; y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diecisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre la instancia de declinatoria de la instrucción del proceso criminal de falsedad en escrituras privada y de comercio y uso de documentos falsos que se sigue a Hilario Herrero R., suscrita por el Lic. Arturo Napoleón Alvarez, en nombre de la señora Natalia Ortiz Saldoval viuda Berrizbeitia, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyas conclusiones dicen así: "Que por tales razones que son graves en hecho y pertinentes en derecho, y por las demás que tengáis a bien suplir, os pide muy respetuosamente, que declinéis la instrucción del consabido proceso a otra jurisdicción de la República, donde la imparcialidad y los conocimientos científicos del Juez, sean una garantía moral y justa de sus cuantiosos y apreciables intereses morales y materiales en litigio. Y haréis justicia".

Visto el escrito de la solicitante.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 87 y 94, reformado, del Código de Procedimiento Criminal y 163 de la Ley de Organización Judicial.

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que en la República las ordenanzas del Juez de Instrucción, por erróneas que sean, no dan lugar, por ello solo, a un procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima, sino al ejercicio de las acciones que en contra de dichas ordenanzas acuerde la ley.

Atendido, a que, por otra parte, el Juez de Instrucción no está ligado por la demanda de pesquisa que se le dirija; a que, en efecto, a pesar de la apariencia de imperativa que presenta el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, el Juez de Instrucción no está obligado a deferir al pedimento que le fuere elevado, tendiente a que se ordene la medida a que se refiere dicho texto legal; a que, cuando, por mera hipótesis, se admitiera que la disposición del mencionado artículo 87 es imperativa, ello no podría aplicarse sino cuando se tratara de pedimento del Procurador Fiscal, puesto que solo el Ministerio Público tiene derecho de actuar por vía de requerimiento; que, en consecuencia, el solo silencio del Juez de Instrucción en presencia de la instancia que la parte civil le dirija a dicho fin ni menos todavía el solo retardo con que responda a ésta, no po-

día justificar un pedimento de declinatoria.

Atendido, a que tampoco es motivo de declinatoria lo alegado por la peticionaria con relación al estado de prisión preventiva o a la libertad acordada al prevenido Hilario Herrero R., en virtud del artículo 94, reformado, del Código de Procedimiento Criminal; que, especialmente, en cuanto a la suspensión del mandamiento de prisión, conviene expresar aquí, que, en el documento correspondiente, reza que ese mandamiento fué expedido con la anuencia del Magistrado Procurador Fiscal, lo que, lejos de conllevar una violación de la ley, no constituye sino una correcta aplicación del indicado artículo 94.

Atendido, a que en cuanto a los hechos alegados por la peticionaria con el fin de establecer la existencia, en el caso ocurrente, de enemistad o parcialidad del Juez de Instrucción, tales hechos no han sido probados de ningún modo; que aún, cuando, por hipótesis, lo hubieran sido, esos hechos no constituirían la prueba de la enemistad o parcialidad de dicho funcionario, como tampoco las del Magistrado Procurador Fiscal.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia resuelve: que no há lugar a acordar la declinatoria solicitada por la Señora Natalia Ortíz Sandoval viuda Berrizbeitia, con motivo del proceso que se sigue a Hilario Herrero R.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día diecisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Reynoso, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Marzo del

día justificar un pedimento de declinatoria.

Atendido, a que tampoco es motivo de declinatoria lo alegado por la peticionaria con relación al estado de prisión preventiva o a la libertad acordada al prevenido Hilario Herrero R., en virtud del artículo 94, reformado, del Código de Procedimiento Criminal; que, especialmente, en cuanto a la suspensión del mandamiento de prisión, conviene expresar aquí, que, en el documento correspondiente, reza que ese mandamiento fué expedido con la anuencia del Magistrado Procurador Fiscal, lo que, lejos de conllevar una violación de la ley, no constituye sino una correcta aplicación del indicado artículo 94.

Atendido, a que en cuanto a los hechos alegados por la peticionaria con el fin de establecer la existencia, en el caso ocurrente, de enemistad o parcialidad del Juez de Instrucción, tales hechos no han sido probados de ningún modo; que aún, cuando, por hipótesis, lo hubieran sido, esos hechos no constituirían la prueba de la enemistad o parcialidad de dicho funcionario, como tampoco las del Magistrado Procurador Fiscal.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia resuelve: que no há lugar a acordar la declinatoria solicitada por la Señora Natalia Ortíz Sandoval viuda Berrizbeitia, con motivo del proceso que se sigue a Hilario Herrero R.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día diecisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Reynoso, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Marzo del

mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 56, 379, 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida comprueba: a), que la noche del tres al cuatro de Junio del mil novecientos treintiseis, se cometió un robo de varios efectos en la casa comercial y habitada del señor Rafael Ramírez, en la población de Jarabacoa; b), que instruída la sumaria correspondiente, dictó el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega un auto que dice así: "Mandamos y Ordenamos: 1o. que los supradichos inculpados Luis Reynoso, de generales ignoradas (prófugo), Francisco Marte (a) Cibao o Madrigal, de generales ignoradas (prófugo), Amado Paulino y Rafael Tomás Castillo, cuyas generales constan, sean enviados al Tribunal Criminal para que allí se les juzgue con arreglo a la ley; y que, en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines procedentes; y 2o. descargar, como por el presente Auto se descarga, de toda responsabilidad penal al nombrado José Vásquez Reyes, cuyas generales también constan, por no haber cometido crimen, delito ni contravención alguna, y, en consecuencia, de estar preso por estos hechos y no lo estuviere por otra causa, ordenamos su inmediata libertad"; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su sentencia del catorce de Octubre del mil novecientos treintiseis, falló así: "Primero: que debe declarar y declara regular el juicio en contumacia seguido contra el nombrado Francisco Marte, conocido también con los apodos de Cibaíto y Madrigal, y en consecuencia, lo condena a cinco años de detención que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, pena que comenzará a contarse después que haya cumplido la condena que le fué impuesta por la Corte de Apelación de este Departamento en fecha 18 de Marzo de 1936; Segundo: condena al nombrado Luis Reynoso, cuyas generales constan, a cinco años de detención que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua y los que se cuentan desde el dia 24 de Agosto del corriente año, fecha en que fué capturado, ambos por el crimen de robo nocturno en casa habitada en perjuicio del señor Rafael Ramírez, en Jarabacoa, con la cir-

cunstancia de que ambos autores son reincidentes; Tercero: condena al nombrado Rafael Tomás Castillo, cuyas generales constan, a un mes de prisión correccional que cumplirá en la cárcel de esta ciudad por su delito de complicidad en el robo cometido por Marte y Reynoso; Cuarto: los condena a los tres solidariamente al pago de las costas; Quinto: descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Amado Paulino por insuficiencia de pruebas. En consecuencia, queda libre de la acusación y se ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa"; d), que el acusado Luis Reynoso interpuso recurso de apelación contra la expresada sentencia, en fecha veintidos del mes de Octubre del mil novecientos treintiseis; e), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, conoció de dicho recurso y por su sentencia del once de Marzo de este año (1937), falló como sigue: "Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce del mes de Octubre del año mil novecientos treintiseis, en cuanto condena al nombrado Luis Reynoso, de generales conocidas, a cinco años de detención que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de robo nocturno en casa habitada, en perjuicio del señor Rafael Ramírez, en Jarabacoa, en compañía del nombrado Francisco Marte, con la circunstancia de que ambos son reincidentes; Segundo: que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas".

Considerando, que no encontrándose conforme con dicha sentencia el acusado Luis Reynoso, interpuso recurso de casación en tiempo oportuno.

Considerando, que la Corte **a-quo**, fundándose en las pruebas obtenidas por la declaración de los testigos en el plenario de la causa y en los malos antecedentes penales del acusado Luis Reynoso, edificó su convicción respecto de que dicho acusado "es de los autores principales del robo cometido en la casa comercial y habitada del señor Rafael Ramírez, en Jarabacoa, Provincia de La Vega, la noche del tres al cuatro del mes de Junio del año mil novecientos treintiseis", y, en mérito de los artículos 56, 379, y 386 del Código Penal, lo condenó a la pena arriba indicada.

Considerando, que el artículo 55 del Código Penal dispone que: "Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien".

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal, establece que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le perte-

nece, se hace reo de robo".

Considerando, que, el robo, de acuerdo con el artículo 386 del Código Penal, se castigará con la pena de reclusión, cuando los culpables se encuentren en uno de los casos siguientes: 1o., cuando se ejecute de noche y por dos o más personas; 2o., cuando en la comisión del delito concurran una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República; 3o., cuando los culpables o alguno de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque se ejecute de dia el delito, y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque no haya sino un solo delincuente; 4o., cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella; 5o., cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, o en que lo acompaña; 6o. cuando el ladrón es obrero de la casa, taller, almacén, establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaja habitualmente como jornalero en aquellos; 7o., cuando el robo se comete en las posadas, fondas, cafés, por los dueños de esos establecimientos o sus criados; 8o. cuando el ladrón es conductor de los objetos robados, siempre que le hayan sido confiados como arriero, amo de recua, barquero, carretonero o como peón o criado de éstos".

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y aplicó la pena con que la ley sanciona el hecho cometido por el acusado Luis Reynoso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de Marzo del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce del mes de Octubre del año mil novecientos treintiseis, en cuanto condena al nombrado Luis Reynoso, de generales conocidas, a cinco años de detención que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por el crimen de robo nocturno en casa habitada, en perjuicio del señor Rafael Ramírez, en Jarabacoa, en compañía del nombrado Francisco Marte, con la circunstancia de que ambos son reincidentes; Segundo: que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas"; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Federico Nadal, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vista la Ley 1051, reformada, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por ante el Segundo Comisario de la Policía Municipal de esta ciudad, compareció, en fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treintitres, la Señora Altagracia Casado, de este domicilio y residencia y le expuso que presenta formal querella contra el nombrado Federico Nadal, por negarse a atender a sus obligaciones de padre, con respecto al niño Francisco Manuel que con ella había procreado.

Considerando, que dicha querella fué trasmitida al Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, quien, en vista de que no fué posible ningún acuerdo entre la Señora Altagracia Casado y el nombrado Federico Nadal, sobre la reclamación de la primera, envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes.

Considerando, que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales, decidió este tribunal, por su sentencia del catorce de Noviembre del mil novecientos treinticinco, "declarar al nombrado Federico Nadal culpable del delito de no cumplir con sus

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Federico Nadal, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Octubre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vista la Ley 1051, reformada, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por ante el Segundo Comisario de la Policía Municipal de esta ciudad, compareció, en fecha ocho de Noviembre del mil novecientos treintitres, la Señora Altagracia Casado, de este domicilio y residencia y le expuso que presenta formal querella contra el nombrado Federico Nadal, por negarse a atender a sus obligaciones de padre, con respecto al niño Francisco Manuel que con ella había procreado.

Considerando, que dicha querella fué trasmitida al Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, quien, en vista de que no fué posible ningún acuerdo entre la Señora Altagracia Casado y el nombrado Federico Nadal, sobre la reclamación de la primera, envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes.

Considerando, que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales, decidió este tribunal, por su sentencia del catorce de Noviembre del mil novecientos treinticinco, "declarar al nombrado Federico Nadal culpable del delito de no cumplir con sus

obligaciones de padre, frente a su hijo menor procreado con la Señora Altagracia Casado, y lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos".

Considerando, que contra la expresada sentencia, interpuso recurso de alzada el inculpado Federico Nadal, en tiempo oportuno, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del recurso, por su sentencia de fecha trece de Octubre del mil novecientos treintiseis, resolvió confirmar la sentencia apelada.

Considerando, que inconforme con la sentencia que intervino en apelación, el inculpado Federico Nadal, interpuso el recurso de casación que es objeto de la presente decisión.

Considerando, que la Corte **a-quo**, fundándose en el plenario de la causa declaró al inculpado Federico Nadal culpable del hecho de no atender a sus obligaciones de padre del niño que procreó con la Señora Altagracia Casado, y en virtud de lo que dispone la Ley No. 1051, le impuso la pena con que esta ley sanciona su falta.

Considerando, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley No. 1051, reformada, están obligados el padre, en primer término y la madre, después, a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de dieciocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que de acuerdo con la disposición del artículo 2 de la citada ley, el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y ha hecho una correcta aplicación de la ley que castiga el hecho cometido por el inculpado Federico Nadal.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Federico Nadal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Octubre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y de fecha catorce de Noviembre del año mil novecientos treinticinco, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Declara al nombrado Federico Nadal, cuyas generales constan, culpable del delito de no cumplir con sus obligaciones de padre, de acuerdo con la Ley No. 1051 del Congreso Nacional, fren-

te a su hijo menor procreado con la señora Altagracia Casado, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos"; Segundo: que debe condenar y condena al mismo acusado al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Berroa, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jobo Dulce, sección del Cuey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diecinueve de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 y 308 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Pedro Berroa, fué sometido al tribunal correccional del Distrito Judicial del Seybo, inculpado del delito de amenazas en perjuicio de los familiares del Señor Leovigildo Mercedes.

Considerando, que dicho inculpado fué condenado por el expresado delito a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, veinte pesos de multa y al pago de los costos.

Considerando, que contra esa sentencia ha recurrido en casación, en tiempo oportuno, el inculpado Pedro Berroa.

te a su hijo menor procreado con la señora Altagracia Casado, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos"; Segundo: que debe condenar y condena al mismo acusado al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Berroa, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jobo Dulce, sección del Cuey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diecinueve de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 y 308 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Pedro Berroa, fué sometido al tribunal correccional del Distrito Judicial del Seybo, inculpado del delito de amenazas en perjuicio de los familiares del Señor Leovigildo Mercedes.

Considerando, que dicho inculpado fué condenado por el expresado delito a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, veinte pesos de multa y al pago de los costos.

Considerando, que contra esa sentencia ha recurrido en casación, en tiempo oportuno, el inculpado Pedro Berroa.

Considerando, que el juez **a-quo** fundándose en las declaraciones de los testigos de la causa, declaró al nombrado Pedro Berroa autor del hecho de amenaza verbal bajo condición, al decirle a los familiares de Leovigildo Mercedes que si no le entregaban la cerda, que le habían apresado, "no podría ninguno de ellos salir al camino pues les picaría el buche", y por aplicación de los artículos 308 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, lo condenó a las penas arriba expresadas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella la pena con que la ley castiga el delito cometido por el inculpado Pedro Berroa.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Berroa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Berroa, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de una multa de veinte pesos y al pago de los costos por el delito de amenaza verbal bajo condición, en perjuicio de los familiares del Señor Leovigildo Mercedes"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro A. Garrido, en nombre y representación del señor Luis B. Ariza, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que el juez **a-quo** fundándose en las declaraciones de los testigos de la causa, declaró al nombrado Pedro Berroa autor del hecho de amenaza verbal bajo condición, al decirle a los familiares de Leovigildo Mercedes que si no le entregaban la cerda, que le habían apresado, "no podría ninguno de ellos salir al camino pues les picaría el buche", y por aplicación de los artículos 308 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, lo condenó a las penas arriba expresadas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella la pena con que la ley castiga el delito cometido por el inculpado Pedro Berroa.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Berroa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Berroa, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de una multa de veinte pesos y al pago de los costos por el delito de amenaza verbal bajo condición, en perjuicio de los familiares del Señor Leovigildo Mercedes"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintidos de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro A. Garrido, en nombre y representación del señor Luis B. Ariza, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Marzo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Ricardo Roques Martinez, en representación de los Licenciados Pedro A. Garrido y Leopoldo Martinez Mieses, abogados del recurrente, en su Memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal, 1341, 1347, 1348 del Código Civil y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos debidamente comprobados en el caso: a) que en fecha primero de Marzo del mil novecientos treintisiete, el señor Juan Moisés presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, formal querella contra el señor Luis B. Ariza, en razón de que entregó a éste la suma de $79.00, en calidad de depósito, habiendo dispuesto de la referida cantidad, garantizándola con un automóvil que no era de su propiedad; b) que en esa virtud, el citado Magistrado Procurador Fiscal, procedió a someter por la vía directa, al indicado señor Ariza, bajo inculpación de abuso de confianza y estafa en perjuicio del señor Juan Moisés; c), que en fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treintisiete, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: condena al inculpado Luis B. Ariza, de generales dichas, a pagar una multa de $50.00 oro, a una indemnización de $1.00, en favor de la parte civil constituída, a la devolución de la suma de $79.00 al señor Juan Moisés, de la cual dispuso indebidamente, y al pago de las costas, por su delito de abuso de confianza, previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, disponiendo que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización y las costas, sean perseguidas por la via del apremio corporal; d) que contra esa sentencia dedujo recurso de casación el señor Luis B. Ariza, quien lo funda: 1o. en la violación del Art. 408 del Código Penal, por haber admitido el Juez **a-quo** la prueba testimonial, para establecer la existencia de un contrato de depósito voluntario, cuyo valor excede de $30.00 y en ausencia de un principio de prueba escrita, etc.; 2o., violación del Art. 1341 del Código Civil, 2da. parte, porque se oyeron testigos para probar en contra y además de lo contenido en un escrito, que se refiere a la existencia de un préstamo entre las partes.

Considerando, en cuanto al primer medio, que los tribu-

nales represivos son sin duda competentes para juzgar todos los puntos que una persecución de abuso de confianza pueda promover ante ellos, á título de excepción, salvo el caso en que un texto legal reserve formalmente a otra jurisdicción, el conocimiento de la excepción, pero los Jueces deben para estatuir sobre las contestaciones civiles, atenerse a las reglas de prueba establecidas por el derecho civil; así, para juzgar que un contrato denegado ha existido, como para decidir que hay un comienzo de prueba por escrito, que haga admisible la prueba testimonial, los tribunales represivos están sujetos a los artículos 1341, 1347 y 1348 del Código Civil; sin embargo, los otros elementos del delito, tales como, a) el carácter fraudulento de la disipación o sustracción; b) el perjuicio causado al propietario, poseedor, etc.; c) la naturaleza de los objetos, efectos, géneros, mercancías, etc.; y d) la entrega de estos objetos con cargo de devolverlos a hacer de ellos un uso o empleo determinado, pueden ser establecidos por todos los medios de prueba; además, la prueba testimonial podría recibirse respecto del contrato, cuando el inculpado consintiera en ello, y siempre que no exista ninguna duda sobre la voluntad formal de la persona que renuncia de ese modo, a prevalerse de la prohibición legal.

Considerando, que la sentencia recurrida admite la prueba testimonial de un pretendido contrato de depósito voluntario por la cantidad de $90.00, alegado por el señor Juan Moisés, no obstante la oposición formal del inculpado Luis B. Ariza, según se desprende de la lectura del acta de audiencia, en la que se lee: "El Lic. Pedro A. Garrido manifiesta que tiene la defensa del prevenido; y dice que se opone a que se oigan testigos toda vez que el valor pasa de $30.00 y por otra parte hay un pagaré civil de $60.00"; que por otro lado, no se desprende de la sentencia impugnada, que el Juez apreciara la existencia de algún comienzo de prueba por escrito, que hiciera admisible la prueba testimonial, ni consta tampoco en ella, que el querellante se encontraba en el momento de la formación del contrato, en alguna situación excepcional que autorizara la admisión de esa prueba; circunstancia tanto más notoria, cuanto que el representante de la parte civil habló en audiencia de la existencia de un principio de prueba por escrito, y que el juez **a-quo,** descartó por fraude el pagaré suscrito por Luis B. Ariza, en favor del querellante Juan Moisés, en fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos treintiseis, y que parecía comprobar la existencia entre partes de un simple préstamo, con vencimiento al veinte de Noviembre del mismo año, lo que equivale a negar a ese escrito el valor de prueba de esa obligación; por consiguiente, acogiendo este primer medio y sin necesidad de examinar el segundo, procede la casación de

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treintisiete, por violación de los artículos 408 del Código Penal, 1341, 1347 y 1348 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Luis B. Ariza, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Emilio Jaar, comerciante, Emilia Jaar viuda de Francisco Jaar, de quehaceres domésticos, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George Jaar, domiciliados todos en la ciudad de Saint-Marie, Martinica, Antilla Francesa, y del Señor José F. Jaar, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 3567, Serie I, expedida en esta ciudad el 4 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Issa Kalil Jaar.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licdo. Porfirio Basora R., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Porfirio Basora R., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y por el Lic. Ve-

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treintisiete, por violación de los artículos 408 del Código Penal, 1341, 1347 y 1348 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Marzo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Luis B. Ariza, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintisiete de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Emilio Jaar, comerciante, Emilia Jaar viuda de Francisco Jaar, de quehaceres domésticos, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George Jaar, domiciliados todos en la ciudad de Saint-Marie, Martinica, Antilla Francesa, y del Señor José F. Jaar, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 3567, Serie I, expedida en esta ciudad el 4 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Issa Kalil Jaar.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licdo. Porfirio Basora R., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Porfirio Basora R., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y por el Lic. Ve-

tilio A. Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 73, 141, 168, 169, 424, 425 del Código de Procedimiento Civil, 14, 15, 1134, 1156, 1315, 1349, 1352, 1353 del Código Civil, 5, 71 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que resumiendo los hechos comprobados por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se establece lo siguiente: 1), que con fecha cuatro del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitrés, los **Señores Francisco David Jaar, Issa Kalil Daccarett, Bichara Antonio Jaar, Said George Jaar, Antonio Elías Jaar é Issa Kalil Jaar,** celebraron en la ciudad de París (Francia), un contrato de sociedad comercial, bajo la razón social de Jaar Cousins & Co.; 2), que por la cláusula tercera de este contrato convinieron en que "el asiento social se establece en París, 39 Boulevard de Strasbourg, con sucursales en Santiago (Chile), calle 21 de Mayo 574, y en Santo Domingo, República Dominicana". . . . . ;y por la cláusula catorce, lo siguiente: "Los abajo firmados formulan el pacto de honor de que todas las dificultades que pudiesen presentarse entre ellos, sea en ocasión de este contrato, sea por hechos derivados de su asociación, o sea aún por hechos de liquidación, serán sometidos a árbitros elegidos por los asociados o nombrados de oficio por el Señor Presidente del Tribunal Civil del Sena, los cuales fallarán en última instancia, sin apelación ni ningún otro recurso. En caso de desacuerdo los árbitros escogerán, ellos mismos, un tercer árbitro que decidirá la diferencia. Para hacer publicar el presente contrato en las formas exigidas por la ley y para efectuar todos los depósitos correspondientes, se dan poderes necesarios al portador. Hecho en doce ejemplares en Santo Domingo, el cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y tres y en París, el quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro"; 3), que en el periódico francés "Petites-Affiches", de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinta, se publicó la disolución de la referida sociedad; 4), que con fecha quince de Febrero del mil novecientos veintinueve (sic) se unieron con el vínculo del matrimonio, en la ciudad de Belén de Judá, los Señores Francisco Jaar y Emilia Jaar, y en fecha veintitrés de Junio del mil novecientos nueve, se resgistró el acta de nacimiento del niño José Jaar, hijo de Francisco Jaar y Emilia Jaar, en la común de Neully Plaisance, Distrito de Pont-Pise, Departamento de Seint-et-Oise

(Francia); 5), que el señor Francisco Jaar falleció en Nogent-Sur-Maine, Sena (Francia), el dia veinticinco de Junio del mil novecientos veinticinco (sic); 6), que en fecha tres del mes de Agosto del mil novecientos treintitres, los **Señores José F. Jaar, Emilio Jaar y Emilia Jaar, Vda. de Francisco Jaar, actuando ésta por sí y como tutora legal de sus menores hijos Alejandro, Teofick y Francisco Jaar,** demandaron a la Jaar Cousins & Co. y al Señor Issa Kalil Jaar por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "en atribuciones comerciales", con el fin de que oyeran pedir: "a), que se condene a la dicha sociedad Jaar Cousins & Co., a pagarles a ellos la cantidad de tres mil sesenta libras esterlinas que por los conceptos supradichos ella les adeuda, desde el mes de Mayo del 1929 hasta el 30 de Julio del presente año, ambos meses citados inclusive"; "b), que se condene al Señor Issa Kalil Jaar, a pagarles dicha suma de igual modo, conjunta y solidariamente con dicha Compañía, en su calidad de socio en nombre colectivo, o a título de daños y perjuicios"; "c), que sean pronunciadas las condenaciones supradichas, bajo la más formal y expresa reserva de cualesquiera otras sumas de dinero que por esa misma causa se les llegara a deber en lo venidero"; "d), que se pronuncie la disolución de la Jaar Cousins & Co., sociedad en nombre colectivo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, al amparo de los motivos expuestos; y que, en consecuencia, se ordene su liquidación y partición, designándose, al mismo tiempo, una persona de reconocida capacidad para desempeñar las funciones de liquidador"; "e), que se condene al Señor Issa Kalil Jaar a pagarles una indemnización en reparación de los daños y perjuicios experimentados por ellos a consecuencia de sus actos de mala gestión, y del incumplimiento, por su parte, del artículo seis del contrato en cuya virtud se constituyó la Jaar Cousins & Co."; y por último, "f), que se condene a la Jaar Cousins & Co. y al Señor Issa Kalil Jaar, al pago solidario de los costos"; 7), que en fecha once del subsiguiente mes de Septiembre, fué reiterada dicha demanda; 8), que el Juzgado de Primera Instancia arriba indicado, por su sentencia del dia dos del subsiguiente mes de Octubre, falló así: "a), que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los señores Jaar Cousins & Co., parte demandada conjuntamente con el señor Issa Jaar, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual fueron legalmente emplazados; b), Que debe acumular y acumula a la causa el beneficio de ese defecto; c), Que debe ordenar y ordena que dichos señores Jaar Cousins & Co., e Issa Jaar, sean nuevamente emplazados para que comparezcan a esta Instancia; d), Que debe fijar y fija la audiencia pública que celebrará este tribunal, en

sus atribuciones comerciales, a las nueve horas de la mañana del dia diez y ocho del presente mes de Octubre del año en curso, a fin de conocer en esa audiencia de la demanda de que se trata; e), Que debe reservar y reserva las costas para fallar sobre ellas cuando sea de derecho; f), Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutada sobre original por el ministerial Angel Emilio Ramírez D., Alguacil de Estrados y de turno de este tribunal, a quein se comisiona al efecto, original que deberá ser depositado en la Secretaría de este Tribunal inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento de la formalidad del Registro"; 9), que previa comunicación de documentos, conoció nuevamente de la causa el referido tribunal, el cual, por su sentencia del nueve de Febrero del mil novecientos treinticuatro, falló como sigue: "a), Que debe declarar y declara este Tribunal incompetente para conocer de la demanda incoada en fecha once del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitres, por los señores José F. Jaar, Emilio Jaar y Emilia Jaar, por sí, y en representación de sus hijos menores Alejandro, Teofick y Francisco Jaar en cobro de la suma de tres mil sesenta libras esterlinas contra Jaar Cousins & Compañía, y por la misma suma contra Issa Kalil Jaar y disolución de la Jaar Cousins & Co., porque según la disposición del artículo 14 del Contrato de Sociedad de la Jaar Cousins & Co., son los tribunales franceses, los únicos competentes para juzgar tales controversias; b), Que debe condenar y condena a los demandantes, que sucumben en esta litis, al pago de las costas del presente procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, apoderados especiales del demandado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 10), que de dicha sentencia apelaron los Señores **Emilio Jaar, José Francisco Jaar y Emilia Jaar, esta última en su expresa doble calidad;** 11), que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, por su sentencia de fecha veintiocho de Enero del mil novecientos treinticinco, decidió: "Primero: Que debe dar y dá constancia de la comparecencia de los demandantes señores Emilio Jaar, José Francisco Jaar y Emilia Jaar, viuda Jaar, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry, Francisco George Jaar, y del demandado señor Issa Kalil Jaar; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra los señores Jaar Cousins & Co., demandados en la presente acción; y en consecuencia, acumula el beneficio del defecto a la causa y fija la audiencia del día Jueves, veintiuno (21) del mes de Febrero próximo del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer nuevamente de la causa;

Tercero: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, y de la nueva asignación de los señores Jaar Cousins & Co., al Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Narciso Alonzo hijo; Cuarto: Que debe acoger y acoge el pedimento de comunicación de documentos propuestos por los abogados de la parte demandada señor Issa Kalil Jaar, comunicación ésta que deberá efectuarse por la vía de la Secretaría, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia; y Quinto: Que debe reservar y reserva las costas del procedimiento"; y 12), que en fecha quince de Febrero del mil novecientos treinticinco, los abogados Lics. Temístocles Messina y Vetilio Matos, se constituyeron por los Señores Jaar Cousins & Co., para representarlos en el mencionado recurso de apelación; 13), que los apelantes, señores **José F. Jaar y Emilia Jaar, Vda. Jaar, en sus dichas calidades, la última,** notificaron un acto a los abogados Messina y Matos, en fecha veinte del mes de Febrero del mil novecientos treinticinco, por el cual le declararon que desistían pura y simplemente de su apelación, frente a Jaar Cousins & Co.; 14), que ante la Corte **a-quo,** los apelantes concluyeron así: "Por tales razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que tengáis a bien suplir en interés de la Ley y la Justicia, y en virtud de los Arts. 130, 169, 424, 133 y 1006 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y del Art. 3o. de la Ley del Congreso Nacional de fecha siete de Junio del año mil novecientos cinco, la Señora Doña Emilia Jaar, viuda de Francisco David Jaar, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores Alejandro Andrés Jaar, Henry y Francisco George Jaar; y los Señores Emilio Jaar y José F. Jaar; todos de generales anotadas; Ratifican sus conclusiones, y os piden en consecuencia, que os plazca fallar: A.— Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso de alzada; B.— Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, por todas y cada una de las siguientes razones, o por cualesquiera de ellas: Primero: Porque dicha sentencia acogió la excepción de incompetencia propuesta subsidiariamente por el intimado Issa Kalil Jaar, después de haber sido legalmente cubierta por dicho intimado, por haber propuesto previamente, y de manera principal, un medio de defensa, llámese fin de inadmisión o de cualquier otro modo, todo ello en menosprecio de las prescripciones imperativas de los Arts. 169 y 424 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo: Porque ni en virtud del Art. 14 del Contrato Social de la Jaar Cousins & Co., ni de ninguna de sus otras cláusulas, resulta comprobada la razón que sirve de fundamento al dispositivo de la sentencia impugnada, esto es, que los suscribientes del pacto social de la Jaar Cousins & Co., atribuyeran

competencia a los tribunales franceses para dirimir las controversias que pudieran originarse entre ellos con exclusión de los tribunales dominicanos; puesto que, por el contrario, el referido Art. 14, en virtud de la cláusula compromisoria que contiene, tiende a despojar de su competencia para tales controversias, a los tribunales franceses; Tercero: Porque no habiendo sido propuesta la incompetencia de los tribunales dominicanos por el intimado Issa Kalil Jaar, en virtud de la cláusula compromisoria inserta en el Art. 14 del Contrato social de la Jaar Cousins & Co., no se podía pronunciar la incompetencia de los tribunales dominicanos en virtud de ninguna otra cláusula del referido contrato social, puesto que solamente la contenida en el predicho Art. 14 del mismo contrato era la única que los podía despojar de su competencia en el caso de la especie; Cuarto: Porque en todo caso, siendo nula la cláusula compromisoria inserta en el Art. 14 del susodicho contrato social, por contraria a las disposiciones del Art. 1006 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la competencia de los tribunales dominicanos para conocer y fallar sobre la demanda de los intimantes, resulta del Art. 3o. de la Ley del Congreso Nacional de fecha siete de Junio de mil novecientos cinco, llamada Ley Alfonseca-Salazar; C.— Condenando al señor Issa Kalil Jaar al pago de todas las costas causadas y por causarse relativas a ambas instancias, hasta la ejecución inclusive de la sentencia que interviniere, ordenando su distracción en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; D.— Declarando, en cuanto a las conclusiones tomadas en esta audiencia por la Jaar Cousins & Co., sociedad en nombre colectivo, de este domicilio y residencia, que el desistimiento que le fué notificado a dicha compañía por los intimantes, en fecha 20 del presente mes de Febrero (Doc. No. 14), en virtud del cual dichos intimantes desistieron de la instancia introducida contra ella en virtud del acto de apelación que le fué notificado en fecha 11 del mes de Abril del año 1934, debe surtir todos los efectos para los cuales fué notificado, independientemente de la aceptación o no aceptación de dicho desistimiento por parte de la Jaar Cousins & Co., en virtud de las siguientes razones: a) Porque dicho desistimiento intervino en un momento en que todavía no estaba liquidada la instancia, en razón de que aún no se habían producido conclusiones al fondo del presente recurso; b), Por ser puro y simple dicho desistimiento, ya que es de doctrina y jurisprudencia que la circunstancia de que un desistimiento cualquiera se haga con la reserva expresa de renovar la acción o la demanda, no le quita su carácter de puro y simple; y c), Porque la circunstancia de que los intimantes hayan desistido de

la instancia introducida por vía del acto de apelación relativo al presente recurso, frente a la Jaar Cousins & Co., y solamente frente a ella, y no frente al intimado Issa Kalil Jaar, no puede impedir que dicho desistimiento produzca todos y cada uno de sus efectos, frente a la Jaar Cousins & Co.; E.— Declarando inadmisible, en consecuencia, las conclusiones tomadas en esta audiencia por la Jaar Cousins & Co., relativas al fondo del presente recurso, como secuela forzosa de los efectos que de un modo automático produce frente a ella la intervención del desistimiento prealudido; y F.— Condenando a la Jaar Cousins & Co., al pago de las costas relativas al incidente promovido frustratoriamente por ella en ocasión del desistimiento supradicho, ordenando su distracción en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 15), que los intimados en apelación concluyeron como sigue: "Por las razones expuestas y por cuantas tengáis a bien suplir, el señor Issa K. Jaar, propietario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y los señores Jaar Cousins & Co., sociedad comercial francesa en liquidación, con su domicilio social, según los estatutos que la regían, en la ciudad de Paris, Boulevard de Strasbourg, No. 39, a la vista de lo que disponen los artículos 14, 15, y 1134 del Código Civil, 59, 168, 169 y 130 del Código de Procedimiento Civil, y las cláusulas 3 y 14 del contrato social, concluyen, por órgano de sus abogados infrascritos, suplicandoos: 1o.— Que confirmeis en todas sus partes la sentencia apelada, que pronuncia la incompetencia de los tribunales dominicanos para el conocimiento de la demanda interpuesta por los apelantes; a), por ser francesa la sociedad demandada; b), por tener ésta su domicilio social en Paris, el cual domicilio es atributivo de jurisdicción para el conocimiento de la demanda en liquidación de la misma y para el conocimiento de las acciones entre asociados; y c), porque cuando el artículo 14 del contrato de sociedad, no tenga ningún valor como cláusula compromisoria de arbitraje, traduce, evidentemente, la intención formal de los socios de que la justicia francesa es la que debe resolver todas las controversias que pudieran surgir entre ellos, con ocasión del funcionamiento, gerencia, liquidación, etc., etc., de la compañía.— 2o.— Que condeneis a los intimantes al pago de los costos de ambas instancias y a la multa reglamentaria.— 3o.— En cuanto al desistimiento de la instancia de Apelación hecha por José F. Jaar y compartes, notificado ayer a los señores Jaar Cousins & Co., en liquidación, éstos os piden declarar: Que ese desistimiento no los incapacita para concluir ante esta Corte, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, puesto que ni ha sido ni será aceptado: 1o.— porque, por su condicionalidad, solo tiende a embrollar,

alargar y hacer más costoso el litigio; 2o.— porque aún cuando la aceptación hubiera ocurrido o esta aceptación fuera hecha por la Corte, la subsistencia de la apelación contra Issa K. Jaar, uno de los intimados, independientemente de cualquier otra circunstancia, faculta a Jaar Cousins & Co., a concluir en esta audiencia y a hacer frustratorio dicho desistimiento"; 16), que en el escrito de réplica, los demandantes Emilia Jaar Vda. Jaar y compartes, pidieron la ratificación de sus conclusiones, y al mismo tiempo, que el demandante José F. Jaar ratifica su pedimento, y ruega, en consecuencia, que se condenara al intimado Issa Kalil Jaar a pagarle una indemnización de cinco mil pesos oro, por concepto de las expresiones injuriosas emitidas en su escrito de defensa contra los causahabientes de otro asociado; 17), que la parte demandada, en su escrito de contra-réplica también pidió la ratificación de sus conclusiones, agregando que en lo que se refiere a la demanda en daños y perjuicios intentada en grado de apelación por José F. Jaar, formulada en su escrito de réplica, piden que no se admita dicha demanda por ser una demanda nueva, prohibida en apelación, según los términos del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y porque, en la hipótesis de que no lo fuera, sería inadmisible dicha demanda, porque las expresiones usadas por los intimantes en su defensa no constituyen ninguna falta, sino que han sido usadas en el ejercicio del sagrado derecho de la defensa; 18), que la expresada Corte, por su sentencia del treintiuno de Julio del mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, en atribuciones de Consulado de Comercio, de fecha nueve de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, entre los señores Emilia Jaar, Vda. Jaar, y compartes, e Issa Kalil Jaar y Jaar Cousins & Co.; Segundo: Que debe declarar y declara su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Emilia Jaar, Vda. Jaar en su expresada calidad de tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George, Emilio Jaar y José Francisco Jaar, contra los señores Jaar Cousins & Co., e Issa Kalil Jaar; Tercero: que debe condenar y condena a los intimantes señores Emilia Jaar Vda. Jaar, en su dicha calidad y José F. Jaar al pago de los costos de ambas instancias, en favor del demandado señor Issa Kalil Jaar; Cuarto: Que debe acoger y acoge como bueno y válido el desistimiento a la apelación hecho por el Sr. José F. Jaar y la Sra. Emilia Jaar Vda. Jaar y compartes frente a Jaar Cousins & Co., por acto de fecha veinte de Febrero de

este año; Quinto: Que debe condenar y condena a la Jaar Cousins & Co., al pago de los costos del incidente respecto al desistimiento; y Sexto: Que debe condenar y condena al pago de una multa de dos pesos a los señores Emilia Jaar Vda. Jaar, en su expresada calidad, Emilio Jaar y José Francisco Jaar".

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpusieron recurso de casación los **Señores Emilio Jaar, José F. Jaar, y Emilia Jaar Vda. de Francisco Jaar, en su doble calidad, la última, de cónyuge superviviente y de tutora legal de sus menores hijos Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George Jaar,** quienes alegan como fundamento de su recurso los siguientes cinco medios: Primero: "Violación de los artículos 141, 169, 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil", 1352 del Código Civil Dominicano"; Segundo: "Desnaturalización de la cláusula 14 del contrato social de la Jaar Cousins & Co., y, como consecuencia de esa desnaturalización, violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil"; Tercero: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, (otros aspectos)"; Cuarto: "Violación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 15 del Código Civil, del artículo 3o. de la Ley del 7 de Junio del 1905, denominada Ley Alfonseca-Salazar, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; y Quinto: "Violación de los artículos 1315, 1349 y 1353 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano".

Considerando, que la parte intimada propone dos fines de inadmisión contra dicho recurso de casación; uno de carácter general, y el otro particular, relativo al intimante Emilio Jaar.

Considerando, en cuanto al primer fin de inadmisión, por el cual sostiene el intimado que habiendo sido notificada a los intimantes la sentencia contra la cual se recurre el dia cinco de Octubre del año mil novecientos treinticinco y deducido el recurso de casación contra la misma, el dia veintitrés de Diciembre del citado año, esto es, dos meses y dieciocho días después de la notificación del aludido fallo, fué interpuesto dicho recurso fuera del plazo improrrogable, de los dos meses señalados, en forma imperativa, por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurso de casación se deduce por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, según lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, de acuerdo con la última jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, basada en la combina-

ción de los artículos 5 de la expresada ley y 73 del Código de Procedimiento Civil, (B. J. Nos. 252, Julio 1931, y 258, Enero 1932), el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, debe aumentarse en razón de la distancia en favor de las personas domiciliadas en el extrangero; que, en el caso ocurrente, en conformidad con esta jurisprudencia, el plazo de dos meses que el artículo 5 de la referida ley concede a los intimantes José F. Jaar y compartes para que intentaran su recurso de casación, debe aumentarse en un mes más, de acuerdo con el artículo 73, reformado, del indicado Código, ya que dichos intimantes están domiciliados en la ciudad de Saint-Marie, Martinica, Antilla Francesa; que, en consecuencia, habiendo sido deducido el presente recurso de casación a los dos meses y dieciocho días después de la notificación de la sentencia objeto del mismo, debe reconocerse que dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo útil, esto es, antes de vencerse el expresado plazo de tres meses, y, por lo tanto, este fin de inadmisión se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo fin de inadmisión, relativo al intimante Emilio Jaar, por el cual se alega que éste no puede impugnar la sentencia atacada en casación, para él irrevocable, por haber asentido formalmente a ella por carta que dirigió a su tío Issa Kalil Jaar, uno de los intimantes, expresándole que no combatiría dicho fallo y que su nombre debía ser descartado del pleito.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que cuando la carta que anuncia la intención de asentir a una sentencia, ha sido escrita antes de la notificación de ésta, no debe considerarse sino como un proyecto que no implica verdadero asentimiento.

Considerando, que la carta por la cual se pretende que el intimante Emilio Jaar asintió de manera formal a la sentencia impugnada, es de fecha diez de Septiembre del mil novecientos veinticinco, esto es, anterior al cinco de Octubre en que fué notificado dicho fallo; que, en tal virtud, esa carta está desprovista del valor que se le atribuye para los fines de prueba del aludido asentimiento, por lo que este fin de inadmisión también se rechaza.

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, por el cual alegan los intimantes la violación de los textos legales que en él señalan, fundándose en que la excepción de incompetencia relativa del tribunal de primera instancia, no podía ser acogida, en razón de que debió proponerse antes de toda excepción o defensa al fondo, y no, de modo subsidiario, después de haberse concluído respecto de la calidad de los demandantes,

Considerando, que en conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de declinatoria fundada en la incompetencia ratione personae y prevista por el artículo 168 del mismo Código, debe formularse previamente a cualquiera otra excepción o defensa; que, no obstante la generalidad de los términos con que se expresa dicha disposición legal, la Suprema Corte de Justicia admite, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil, que tal disposición no se opone a que la parte demandada que ha indicado de manera precisa y clara su determinación de pedir la declinatoria del caso en razón de la incompetencia relativa del tribunal al cual ha sido sometido, pueda concluir previamente a dicho pedimento de declinatoria a fin de comunicación de documentos o de prueba de la calidad, con tal que, según lo que acaba de exponerse, estos pedimentos se formulen claramente con el único fin de poder presentar la susodicha petición de declinatoria.

Considerando, que, en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho de Septiembre del mil novecientos treintitres, el demandado Issa Kalil Jaar concluyó de la manera siguiente: "Por cuanto el Sr. Issa K. Jaar, por otra parte, necesita que los demandantes comuniquen por vía de Secretaría los documentos que justifiquen sus respectivas calidades y además, los contratos de sociedad y de liquidación de ésta, **con el único y fundamental propósito de establecer la incompetencia de los tribunales dominicanos** para conocer de la demanda que han intentado la viuda é hijos de Francisco D. Jaar, si es que son dichos demandantes viuda é hijos del referido señor; Por tanto, el Sr. Issa K. Jaar, comerciante, domiciliado en esta ciudad, en virtud de lo que disponen los artículos 153 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por mediación de sus apoderados infrascritos, y **bajo reserva de proponer ulteriormente** la excepción fundada en la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer de la demanda, concluye suplicandoos: Que acumuleis el beneficio del defecto a la causa y fijeis una nueva audiencia para la vista de la misma, o que ordeneis a los demandantes, si no considerais procedente la acumulación del defecto, depositar en Secretaría los documentos justificativos de la calidad que ostentan, así como el contrato social y de liquidación de la firma Jaar Cousins & Co., y que, en uno u otro caso, de estas alternativas conclusiones, reserveis los costos".

Considerando, que de esas conclusiones resulta inconfundiblemente que el único y fundamental propósito del Señor Issa K. Jaar, al pedir la comunicación, entre otros documentos, de los que justificaran las respectivas calidades de los demandan-

tes, era el de proponer la incompetencia de los tribunales dominicanos, y con ese fin hizo reservas precisas, especiales, claras y categóricas; que así, cuando en la audiencia celebrada por el tribunal arriba mencionado, en fecha diecisiete de Noviembre del mil novecientos treintitrés, el mismo demandado pide al tribunal que declare que los demandantes no han probado su calidad, este pedimento se encuentra dominado por las referidas reservas, porque, como se ha dicho, el único propósito del demandado al referirse a los documentos que justificaran la calidad de los demandantes, y al referirse a la ausencia de prueba de dicha calidad, fué tomar la correspondiente precaución para oponer la excepción de incompetencia a los que tuvieren calidad para ello, es decir, a Emilio Jaar y compartes, y evitar así complicaciones enojosas del procedimiento.

Considerando, que al juzgarlo así la Corte **a-quo,** en la sentencia impugnada, no ha incurrido en la violación de los textos legales que se invoca en el primer medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual alegan los intimantes que la sentencia impugnada desnaturalizó la cláusula 14 del contrato social de la Jaar Cousins & Co., y, como consecuencia de esa desnaturalización, violó los artículos 1134 y 1156 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, al admitir que, por la expresada cláusula 14, convinieron los socios de dicha Compañía en que todas las dificultades que pudieran presentarse entre ellos, en ocasión del expresado contrato social, debían ser sometidas a árbitros elegidos por los asociados o nombrados de oficio por el señor Presidente del Tribunal Civil del Sena, y afirmar después, por vía de interpretación, que de la mencionada cláusula 14 se desprendía que los socios de la Jaar Cousins & Co., habían tenido el propósito, al amparo de ella, de que sus dificultades fueran resueltas por los tribunales franceses.

Considerando, que en el caso ocurrente no existe la alegada desnaturalización, porque la sentencia impugnada, robusteciendo la afirmación que hace de que, por la susodicha cláusula 14, los socios de la Jaar Cousins & Co., tuvieron la intención de convenir en que sus diferencias, con motivo del referido contrato social, fueran solucionadas por **árbitros o tribunales franceses,** expresa que, aun nula la cláusula compromisoria, como tal, hay que presumir que aquella fué la intención de las partes, del hecho de estar en Paris (Francia) la casa principal, donde se lleva la contabilidad general y donde están todos los libros y papeles importantes de la Jaar Cousins & Co., con lo cual no ha derivado una consecuencia contraria a los términos de la mencionada cláusula 14,

Considerando, que, en esas condiciones, es decir, al tratarse de la apreciación de la intención de las partes, la cuestión de saber si ha intervenido una renuncia expresa o tácita al beneficio del artículo 14 del Código Civil, entra en el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo; que la Corte a-quo, fundándose en los términos de la susodicha cláusula 14 (y especialmente en la atribución de competencia al Presidente del Tribunal Civil del Sena para designar los árbitros), así como en el hecho de tener la Jaar Cousins & Co. su asiento social en París (Francia), donde se lleva la contabilidad general y están todos los libros y papeles importantes de dicha Compañía, dedujo la intención de los socios de la misma, de convenir que no fueran los tribunales dominicanos sino los franceses los que pudieran ser llamados a resolver las dificultades que pudiesen suscitarse entre dichos socios; que, por lo tanto, su decisión al respecto no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, por último, rechazado, como ha sido, el alegato de desnaturalización de la referida cláusula 14, no es necesario examinar la invocada violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, violación cuya existencia se pretende como una consecuencia de dicha desnaturalización; que, por consiguiente, el segundo medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual pretenden los recurrentes que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otros aspectos) al rechazar, sin dar motivos, los ordinales 3o. del apartado B y 4o. del mismo apartado de sus conclusiones ante la Corte **a-quo.**

Considerando, en cuanto al primer aspecto de este medio, en el cual los recurrentes sostienen que la Corte **a-quo** rechazó sin dar motivos el ordinal 3o. de las conclusiones que presentaron ante ella, por el cual pretendieron "que no habiendo sido propuesta la incompetencia de los tribunales dominicanos por el intimado Issa Kalil Jaar, en virtud de la cláusula compromisoria inserta en el artículo 14 del contrato social de la Jaar Cousins & Co., no se podía pronunciar dicha incompetencia en virtud de ninguna otra cláusula del referido contrato, porque solamente la contenida en el predicho artículo 14; era la única que los podía despojar de su competencia en el presente caso".

Considerando, que este aspecto se desestima, porque, contrariamente a lo que afirman los intimantes, la Corte **a-quo** sí dió motivos, a lo menos implícitos, en la sentencia impugnada, para rechazar el ordinal 3o. del apartado B de las susodi-

chas conclusiones, puesto que dicho fallo transcribe el pedimento, marcado con la letra C, que fué presentado por la parte ahora intimada, y según el cual, "en la hipótesis improbable de que no obstante lo precedentemente dicho, se estime que los demandantes han justificado su calidad, declareis la incompetencia de este tribunal (el de primera instancia) para juzgar la controversia que le han sometido los demandantes, **porque según el contrato social,** corresponde exclusivamente a los tribunales franceses juzgarla"; que no refiriéndose a dicha materia de exclusión de competencia sino la cláusula 14 del contrato social de la Jaar Cousins & Co., los entonces demandados, Señores Issa Kalil Jaar y la Jaar Cousins & Co., sí pidieron que se declarara la incompetencia de los tribunales dominicanos, basados, precisamente, en dicha cláusula 14, y al afirmarlo así la Corte **a-quo** motivó suficientemente el rechazo del referido ordinal tercero.

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del mismo medio: que los recurrentes alegan que tampoco ha dado motivos la Corte **a-quo** para rechazar el ordinal 4o. de sus conclusiones, por el cual sostuvieron "que en todo caso, siendo nula la cláusula compromisoria inserta en el artículo 14 del susodicho contrato social, por contraria a las disposiciones del artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, la competencia de los tribunales dominicanos para conocer y fallar la demanda de los intimantes, resulta del artículo 3 de la Ley llamada Alfonseca-Salazar".

Considerando, que este aspecto también se desestima, porque la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre este punto, ya que expresa, con toda claridad, en su undécimo considerando, que válida o nula la mencionada cláusula 14, como cláusula compromisoria, se presume por ella y por el hecho de tener en Paris (Francia), la Jaar Cousins & Co., "la casa principal, donde se lleva la contabilidad general y donde están todos los libros y papeles importantes de esa Compañía", la intención de los asociados de convenir en que sean los tribunales franceses los que decidan sobre las diferencias que pudieran surgir entre los referidos asociados.

Considerando, que, por las razones que se acaban de exponer, el medio tercero se rechaza.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, por el cual sostienen los intimantes que la sentencia impugnada violó los textos legales que en él señalan, al admitir que, aún siendo nula la cláusula 14 del contrato social de la Jaar Cousins & Co., según la ley dominicana, no eran competentes los tribunales dominicanos, para dirimir las diferencias entre los socios de dicha Compañía,

Considerando, que válida o no la susodicha cláusula catorce, como cláusula compromisoria, la Corte **a-quo,** como ya se ha dicho anteriormente, ha establecido en la sentencia impugnada, fundándose en sus términos y en los hechos de la causa, la intención de los miembros de la Jaar Cousins & Co., de atribuír a los tribunales franceses la competencia exclusiva para dirimir sus controversias; que, por otra parte, no siendo de orden público las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Código Civil, nada se opone a que ellas puedan ser derogadas por convenciones particulares, con mayor razón, tratándose, como en el caso ocurrente, de una sociedad extrangera, con su asiento social en Paris (Francia), y en que los socios de la misma que pretenden atribuir competencia a los tribunales dominicanos para resolver sus diferencias con dicha sociedad, son extrangeros; que, por lo tanto, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al quinto medio: que si el artículo 1353 del Código Civil expresa que los jueces no deben admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, ellos tienen un poder soberano para apreciar los caracteres de dichas presunciones, y, por otra parte, no están obligados bajo pena de casación de sus decisiones a exponer expresamente que las presunciones de que han hecho uso son graves, precisas y concordantes; que, en efecto, de los motivos de la sentencia impugnada se desprende que si la Corte **a-quo** ha fallado como lo ha hecho, es precisamente porque ha considerado que las presunciones en que fundó su decisión presentan el carácter que indica la ley.

Considerando, que las demás alegaciones que se hacen en este medio, han quedado contestadas y rechazadas por las razones que se exponen en los medios segundo, tercero y cuarto.

Considerando, que, por lo tanto, el quinto medio también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Emilio Jaar, Emilia Jaar viuda de Francisco Jaar, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George Jaar, y José F. Jaar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Julio del mil novecientos trenticinco, dictada en favor del Señor Issa Kalil Jaar, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintinueve de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael A. Solano, en nombre y representación del Señor Joaquín Grullón, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Conuco, común de Salcedo, Provincia Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Julián Suardí, por sí y en representación del Lic. Rafael A. Solano, abogados de la parte recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oído al Lic. Eduardo Estrella, en representación del Lic. Juan M. Contin, abogado del señor Rafael Angel Pantaleón, en su memorial de defensa y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. de la Ley 856, de fecha 13 de Marzo del 1935, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que inculpado del delito de sustracción de la joven María Caridad Grullón, menor de 19 años de edad, fué sometido el nombrado Rafael Angel Pantaleón ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en atribuciones correccionales; que el referido tribunal, por su sentencia del siete de Abril de este año (1937), condenó a dicho inculpado, por el mencionado delito, a $300.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar mil pesos oro al señor Joaquín Grullón, padre de la joven agraviada, como indemnización por el daño causado, y los costos, disponiendo que en caso de insolvencia la multa y la indemnización fueran compensadas con prisión, a razón de un dia por cada peso no pa-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintinueve de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael A. Solano, en nombre y representación del Señor Joaquín Grullón, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Conuco, común de Salcedo, Provincia Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Julián Suardí, por sí y en representación del Lic. Rafael A. Solano, abogados de la parte recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oído al Lic. Eduardo Estrella, en representación del Lic. Juan M. Contin, abogado del señor Rafael Angel Pantaleón, en su memorial de defensa y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. de la Ley 856, de fecha 13 de Marzo del 1935, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que inculpado del delito de sustracción de la joven María Caridad Grullón, menor de 19 años de edad, fué sometido el nombrado Rafael Angel Pantaleón ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en atribuciones correccionales; que el referido tribunal, por su sentencia del siete de Abril de este año (1937), condenó a dicho inculpado, por el mencionado delito, a $300.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar mil pesos oro al señor Joaquín Grullón, padre de la joven agraviada, como indemnización por el daño causado, y los costos, disponiendo que en caso de insolvencia la multa y la indemnización fueran compensadas con prisión, a razón de un dia por cada peso no pa-

gado.

Considerando, que inconforme con la expresada sentencia interpuso recurso de apelación Rafael Angel Pantaleón.

Considerando, que en la audiencia señalada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago para conocer del dicho recurso, promovió un incidente el abogado del inculpado, tendiente a que "la parte civil fuera declarada irrecibible por haberse constituído irregularmente, al no haber suministrado en primera instancia el sello correspondiente".

Considerando, que la expresada Corte, por su sentencia del veintiseis de Abril de este año (1937), decidió que no procede la constitución de parte civil hecha ante ella por el Señor Joaquín Grullón, por considerar nula su constitución en Primera Instancia, al no cumplir el requisito de adherir el sello al pié de la hoja de audiencia, y condenar a dicho señor al pago de las costas del incidente.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el señor Joaquín Grullón, fundándolo en la violación de los artículos 1, 2, 3, 66, 67, 169 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y en la Ley No. 856.

Considerando, en cuanto a la alegada violación de la Ley No. 856: que el artículo primero de la Ley No. 856, establece que ante el Juzgado de Primera Instancia, las instancias, conclusiones u otros escritos producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil, y que cuando la solicitud se haga verbalmente, se aplicará el sello al pié de la hoja de audiencia.

Considerando, que ni este texto legal ni ninguna otra disposición de la mencionada ley pronuncia la nulidad del documento que no lleve aplicado el sello; que el artículo 13 de la referida ley se limita a prohibir que sean aceptados, como medio de prueba, ante ningún tribunal los documentos que, sujetos al pago del impuesto, no estén provistos del sello correspondiente, excepto en el procedimiento incoado por violación a dicha ley.

Considerando, que la Corte **a-quo** ha hecho una falsa aplicación del artículo primero de la Ley No. 856, al anular la sentencia del juez del primer grado, fundándose como se ha dicho, en que la parte civil no cumplió con el requisito exigido por el referido texto legal, con relación al sello de Rentas Internas; que, en efecto, si bien es cierto que el juez hubiera podido legalmente tomar en consideración el pedimento de la parte civil, basado en el incumplimiento de la formalidad del sello, lo es también que cuando, a pesar de la referida disposición legal dicho juez tuvo en cuenta el referido pedimento, ello no pudo bastar para anular el fallo apelado, puesto que la ley no establece ninguna nulidad como sanción de tal situación, en

la cual solamente procede el pago del impuesto, a cargo de las personas y funcionarios que intervengan en la aplicación y cancelación del sello, sin perjuicio de las penas que dicta el artículo 10.

Considerando, que, en consecuencia, al declarar la Corte **a-quo,** en la sentencia impugnada, que no procede la constitución de parte civil del señor Joaquín Grullón, hecha ante ella, por considerar nula su constitución en primera instancia, debido al incumplimiento del requisito del sello, hizo una falsa aplicación de la Ley No. 856, por lo que, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso, procede la casación de dicha sentencia.

Considerando, que en el presente caso debe ser casada la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, ya que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Abril del mil novecientos treintisiete, y condena al señor Rafael Angel Pantaleón al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Suardí y Rafael A. Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintinueve de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón de Lara H., comerciante, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 13,323, Serie 54, de fecha 10 de Agosto del 1934, contra la Decisión No. 6 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treintiuno de Marzo del mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor José Viñamata y Nochetty.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan M. Contín, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega

la cual solamente procede el pago del impuesto, a cargo de las personas y funcionarios que intervengan en la aplicación y cancelación del sello, sin perjuicio de las penas que dicta el artículo 10.

Considerando, que, en consecuencia, al declarar la Corte **a-quo,** en la sentencia impugnada, que no procede la constitución de parte civil del señor Joaquín Grullón, hecha ante ella, por considerar nula su constitución en primera instancia, debido al incumplimiento del requisito del sello, hizo una falsa aplicación de la Ley No. 856, por lo que, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso, procede la casación de dicha sentencia.

Considerando, que en el presente caso debe ser casada la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, ya que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Abril del mil novecientos treintisiete, y condena al señor Rafael Angel Pantaleón al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Suardí y Rafael A. Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintinueve de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Ramón de Lara H., comerciante, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 13,323, Serie 54, de fecha 10 de Agosto del 1934, contra la Decisión No. 6 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treintiuno de Marzo del mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor José Viñamata y Nochetty.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Juan M. Contín, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega

contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan M. Contín, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Enrique Pla Miranda, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece los hechos siguientes: 1o., que por falta de pago del impuesto sobre la propiedad territorial, de parte del señor José Viñamata y Nochetty, y en virtud de la Ley No. 688, fué subastada la parcela No. 153 del Expediente Catastral No. 60|3a. parte, sitios de "El Partido", "Jamao" y "Pintado", comunes de Moca y Salcedo, provincia Espaillat, en fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treintitres, siendo adjudicatario el Señor Eduardo de Lara H.; 2o., que con fecha veintiuno de Diciembre del citado año, el Señor Viñamata y Nochetty, hizo ofrecimientos reales de pago al subastador, Señor Eduardo de Lara H., por mediación de los abogados, Lics. Luis Manuel Cáceres y José de Jesús Olivares, por la suma de $73.83, la cual correspondía al impuesto adeudado, los intereses legales calculados hasta esa fecha y los gastos del procedimiento para llegar a la subasta; 3o., que la consignación de la suma ofrecida, efectuada el doce de Febrero del mil novecientos treinticuatro, le fué notificada al Señor Eduardo de Lara H., y se le intimó, por el mismo acto, a retirar dicha suma en un plazo de dos dias, con la advertencia de que si no lo hacía, quedaba emplazado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a lo que contestó el Señor de Lara H., constituyendo abogado al Lic. Juan M. Contín; 4o., que realizados los procedimientos, precedentemente expuestos, el Señor José Viñamata y Nochetty otorgó poder al abogado Lic. Julio Sánchez Gil, "para que le atendiera a todos los asuntos referentes a las propiedades de Jamao, común de Moca, y se las administrara y pudiera transigir sobre sus intereses, y dicho abogado, en su enunciada calidad, celebró, en fecha veinticuatro de Febrero del mil novecientos treinticuatro, un contrato de transacción con el Señor Eduardo de Lara H., subastador de la parcela de terreno en discusión, así concebido: **"Por tanto:** Han convenido y pactado la siguiente transacción: Primero: **La primera**

parte reconoce y acepta como real el desembolso de la suma de trescientos dieciocho pesos con cuarenta y nueve centavos oro hecho por la segunda parte a causa y consecuencia de la subasta de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treintitres, y sin cuya restitución admite dicha primera parte su imposibilidad de haber ejercido la acción del Art. 41 de la Ley No. 688.— Segundo: También la primera parte conviene en traspasar a favor de la segunda parte, la plena propiedad de la mitad de la parcela subastada, que es la número 153 del Distrito Catastral No. 60, sitio de Jamao, esto es, de la cantidad de trescientas sesenta y ocho hectareas, treintidos areas a tomar hacia la parte occidental de la parcela aludida y dentro del área que se indica en la subsiguiente cláusulla transitoria.— Tercero: la segunda parte da a la primera parte a título de compensación la suma de ciento cincuenta pesos oro ($150.00) que ha sido recibida a entera satisfacción.— Cuarto: Ambas partes dan por extinguida por ahora y por siempre cualquiera acción que de manera principal o subsidiaria pueda desprenderse del asunto transado, ya que ha sido la finalidad dar por terminado cualquier litigio nacido o por nacer.— Quinto: **Cláusula transitoria.** Mientras se legaliza la presente transacción por ante el Tribunal de Tierras y hasta tanto sea comisionado un Agrimensor para mensurar la parte de terreno que le corresponda a cada una de las partes, el señor Lara usufructuará la parte de la parcela No. 153 a que se ha aludido, que se encuentra hacia el Oeste del camino que conduce a la que fué morada de Pedro Santana, y que atraviesa la mencionada parcela. Por la presente transacción ha quedado específicamente convenido que la parte del señor Lara le será medida y adjudicada dentro de la parcela a que se refiere la presente cláusula, esto es, al Oeste de la ya mencionada parcela No. 153. Hecho en Moca, a los veinticuatro dias del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, en doble original, al mismo tenor, firmados por las partes en causa y por los testigos Romeo A. Rojas y Francisco A. Ureña"; 5o., que sometido el caso al Tribunal de Tierras, el Juez de jurisdicción original designado por éste, dictó la decisión No. 3, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos treinticinco, por la cual adjudicó al señor José Viñamata y Nochetty, la parcela No. 153, del Expediente Catastral No. 60|3a. parte, sitios de "El Partido", "Jamao" y "Pintado", comunes de Moca y Salcedo, provincia Espaillat, con todas sus mejoras; 6o., que de esta decisión apeló el Señor José Ramón de Lara H., reclamante de dicha parcela por haberla adquirido por compra al Señor Eduardo de Lara H., y el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha treintiuno de Marzo de mil novecientos treintiseis, dispuso lo siguiente: "1o.— Que debe re-

chazar, como al efecto rechaza, la apelación del señor José Ramón de Lara H., por improcedente.— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión Nº. 3 (tres), rendida en jurisdicción original, en fecha 14 del mes de Septiembre del año 1933, sobre la parcela No. 153 del Expediente Catastral No. 60|3a. parte, sitios de "El Partido", "Jamao" y "Pintado", comunes de Moca y Salcedo, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: a), que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación presentada por el señor Nicolás Martinez, de 32 años, casado, domiciliado en Jamao, Moca. b), Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, las reclamaciones del señor José Ramón de Lara Hernández, de 45 años, casado con María Rojas, domiciliado en la ciudad de Moca. c), Que debe declarar, como al efecto declara, que son buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago y la consignación hecha por el señor José Viñamata y Nochetty en beneficio del señor Eduardo de Lara Hernández, por la suma de setenta y tres pesos con ochenta y tres centavos oro americano ($73.83), y que, por lo tanto, han operado descargo frente al segundo del monto de las causas del embargo y de la subasta de fecha 24 de Mayo de 1933. d), Que debe declarar, como al efecto declara, que es inoponible al señor José Viñamata y Nochetty el contrato celebrado entre el Licenciado Julio Sánchez Gil y el señor Eduardo de Lara Hernández, de fecha 24 de Febrero de 1934. e), Que de debe declarar, como al efecto declara, que es nulo y sin ningún valor el embargo retentivo trabado por los herederos del finado Rafael de la Rosa sobre la suma consignada de setenta y tres pesos con ochenta y tres centavos oro americano ($73.83) a que se refiere el ordinal anterior. y f), Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 60|3a."

Considerando, que el señor José Ramón de Lara H. interpuso recurso de casación contra dicho fallo y alega como fundamento de su recurso, las razones que expone en los seis siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 1110, 2053 y 1315 del Código Civil; Segundo: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Violación de los artículos 1134, 1165, 1994 y 2052 del Código Civil; Cuarto: Violación de los artículos 41 de la Ley No. 688, 1257 y 1258, apartado tercero, del Código Civil; Quinto: Violación de los artículos 6, apartado 7o., de la Constitución del Estado, 544 y 545 del Código Civil, y del principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro; y Sexto: Segunda violación

de los artículos 1315 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, en cuanto a las impugnaciones relativas a la forma, o sean las que se expresan en el segundo medio y en la segunda rama del sexto, por los cuales alega el recurrente que la sentencia impugnada ha violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras: a), porque no ha dicho en cuales motivos se apoyó para dar por cierto y establecido el error en la transacción celebrada por el Señor José Viñamata y Nochetty con el señor Eduardo de Lara H.; y b), porque tampoco contiene motivos que justifiquen el rechazo de los medios de prueba que ofreció al juez del fondo para establecer en su favor la propiedad de las mejoras existentes en la parcela de terreno en discusión, por haber sido fomentadas por él o por su vendedor.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el estudio, en este aspecto, de la sentencia recurrida, que ésta no contiene la motivación necesaria para justificar su dispositivo; que, en efecto, dicha sentencia se limita a exponer que lo que determinó al apoderado del señor José Viñamata y Nochetty a consentir en la referida transacción, fué la creencia de que para los fines del apartado segundo del artículo 41 de la Ley No. 688, debía pagar la suma de $318.49 y no la de $73.83 que había consignado, pero resulta, por otra parte, de la misma sentencia recurrida, que la razón del litigio cuya conclusión fué perseguida por la susodicha transacción, era precisamente la oposición de las pretensiones de Viñamata y Nochetty, de un lado, y de Lara H., de otro, pretensiones por las cuales el primero sostenía que solamente debía pagar la suma de $73.83, mientras que el segundo alegaba que la suma que debía recibir era la de $318.49; que, en tales condiciones, esto constituía el carácter litigioso del asunto.

Considerando, que lo que acaba de ser expuesto en cuanto a la insuficiencia del motivo de la sentencia contra la cual se recurre, es tanto más importante cuando se expresa que no consta en las conclusiones presentadas ante el Tribunal Superior de Tierras por Viñamata y Nochetty que éste invocara la existencia del aludido error de hecho en la causa determinante de la referida transacción.

Considerando, que, por lo tanto, esta impugnación debe ser acogida.

Considerando, en cuanto a la segunda impugnación: que el intimante, Señor José Ramón de Lara H., por la segunda parte de las conclusiones que produjo ante el Tribunal Superior de Tierras, pidió "la plena propiedad de todas las mejoras existentes sobre el área reclamada, por haber sido levantadas por el reclamante José Ramón de Lara H. o por su vendedor

Eduardo de Lara H., mejoras cuyo detalle y avalúo se hace en documento anexo y cuya existencia y precio en caso de ser contradichas, se ofrece a establecer por información testimonial o pericial o de cualquier modo que el tribunal juzgue procedente, inclusive por nuevo juicio".

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el rechazo de los medios de prueba ofrecidos por el recurrente en las conclusiones arriba transcritas; que, en efecto, dicha sentencia, sin dar motivo alguno expreso o implícito, rechazó dichas conclusiones; que, por lo tanto, procede también acoger esta alegación.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo expuesto, la sentencia impugnada violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treintiuno de Marzo del mil novecientos treintiseis, en favor del Señor José Viñamata y Nochetty, envía el asunto para ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Peralta, agricultor-jornalero, domiciliado en la sección de "Zamba", jurisdicción de la común de Sabaneta y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 1144, serie 31, expedida en la ciudad de Santiago en fecha veintiuno de Marzo del mil novecientos treintidos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Ramón Antonio García.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic.

Eduardo de Lara H., mejoras cuyo detalle y avalúo se hace en documento anexo y cuya existencia y precio en caso de ser contradichas, se ofrece a establecer por información testimonial o pericial o de cualquier modo que el tribunal juzgue procedente, inclusive por nuevo juicio".

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el rechazo de los medios de prueba ofrecidos por el recurrente en las conclusiones arriba transcritas; que, en efecto, dicha sentencia, sin dar motivo alguno expreso o implícito, rechazó dichas conclusiones; que, por lo tanto, procede también acoger esta alegación.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo expuesto, la sentencia impugnada violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treintiuno de Marzo del mil novecientos treintiseis, en favor del Señor José Viñamata y Nochetty, envía el asunto para ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Peralta, agricultor-jornalero, domiciliado en la sección de "Zamba", jurisdicción de la común de Sabaneta y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 1144, serie 31, expedida en la ciudad de Santiago en fecha veintiuno de Marzo del mil novecientos treintidos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha siete de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Ramón Antonio García.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic.

Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica y conclusiones presentado por el Lic. Joaquín M. Alvarez, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 544, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que, en resumen, se exponen a continuación: 1), que con fecha treinta de Junio del mil novecientos treinticuatro, el Señor Francisco Antonio Peralta, domiciliado y residente en "Zamba", sección de la común de Sabaneta, provincia de Monte Cristy, demandó al Señor Ramón Antonio García, domiciliado y residente en "El Fundo", sección de la mencionada común, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, con el fin de que oyera pronunciar: a), "el desalojo inmediato de la propiedad rural que ocupa precariamente, perteneciente al Señor Francisco Antonio Peralta" b), "la devolución de todos los frutos que haya producido dicho inmueble durante el tiempo que haya permanecido bajo su posesión"; c), "su condenación al pago de una indemnización por daños y perjuicios"; y d) "su condenación al pago de los costos"; 2), que con fecha veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treintisiete, el mencionado Juzgado dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: a), que debe rechazar y rechaza, por improcedente, el piedimento de reivindicación de sesenticinco pesos de terreno del sitio comunero de "Sabaneta Novillo", jurisdicción de la común de Sabaneta, hecho por el señor Francisco Antonio Peralta; b), que debe ordenar y ordena al señor Ramón Antonio García entregar al señor Francisco Antonio Peralta las labranzas o mejoras comprendidas dentro de estos límites: por el Norte, terreno del sitio, por el Sur, propiedad de José del Carmen Saint'Hilaire; por el Oeste, propiedad del mismo Ramón Antonio García, y por el Este, el rio Cana, las cuales les corresponden por herencia de su padre Agustín Peralta; c), que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio García a restituir los frutos producidos por esas labranzas o mejoras, a partir del dia veinticuatro del mes de Noviembre del año mil novecientos veinti-

seis, a razón de sesenta pesos oro por cada anualidad vencida, a título de daños y perjuicios; d), que debe compensar y compensa las costas entre ambas partes"; 3), que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación principal el Señor Ramón Antonio García é incidental, el Señor Francisco Antonio Peralta; 4), que ante la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del expresado recurso, concluyó el Señor Ramón Antonio García, como sigue: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que se abandonan a vuestro ilustrado criterio jurídico, el señor Ramón Antonio García, agricultor, domiciliado y residente en El Fundo, sección rural de la común de Sabaneta, provincia de Monte Cristy, concluye suplicandoos, por la mediación de sus abogados constituídos, abajo firmados, que aceptéis como buena y válida la apelación interpuesta por el señor Ramón Antonio García en fecha primero de Marzo de este año de la sentencia del tribunal de Monte Cristy rendida el veinte y ocho del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, y que en consecuencia revoqueis la sentencia apelada y por vuestra propia autoridad rechaceis, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por el señor Francisco Antonio Peralta en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, según acto del ministerial Sergio T. Lantigua, alguacil de estrados de la Alcaldía de Sabaneta, y que condenéis al señor Francisco Antonio Peralta al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en favor de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado en su totalidad"; 5), que el Señor Francisco Antonio Peralta, concluyó de la manera siguiente: "Por tales razones, Honorables Magistrados, por aquellas que suplais con vuestra ilustración jurídica y en mérito de los artículos 256, 544, 550 y 711 del Código Civil; 129, 130 y 443 **infine** del Código de Procedimiento Civil y art. 1, párrafo 7, y 14 de la Ley No. 97 sobre Asistencia Judicial de Oficio, el señor Francisco Antonio Peralta, de las calidades expresadas, concluye respetuosamente en esta audiencia, por órgano del abogado suscrito, solicitandoos: Primero: que rechaceis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Ramón Antonio García contra sentencia del 28 de Noviembre de 1934, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; Segundo: Que admitais al exponente como apelante incidental por haber estatuido **ultra-petita** el Juez **a-quo** y en consecuencia reformeis la decisión recurrida en los puntos fallados en su contra, acogiendo por la sentencia a intervenir las conclusiones formuladas por el intimado en primera instancia del modo siguiente: a), "que por no tener título alguno en qué fundar su posesión, ordeneis el desalojo inme-

diato del señor Ramón Antonio García de la propiedad que ocupa, perteneciente al señor Francisco Antonio Peralta, ubicada en el lugar de "Sabaneta Novillo", sección de "Zamba", común de Sabaneta, que consta aproximadamente de **trescientas tareas** de terrenos encerrado dentro de estos linderos: al Norte, terreno del sitio; al Sur, propiedad de José del Carmen Saint'Hilaire; al Oeste, propiedad del mismo Ramón A. García y al Este el rio Cana; b), que declareis al mismo señor Ramón Antonio García un posesor de mala fé y como tal ordeneis la restitución de los frutos que haya producido la heredad que ocupa a partir del dia 24 de Noviembre de 1926, valorados en **mil quinientos pesos oro** o en aquella suma que juzgueis más equitativa, o en todo caso, a título de daños y perjuicios, fijéis el monto de cada anualidad de frutos en **ciento cincuenta pesos oro** o en aquella suma que creais más justa, hasta la fecha de hoy, y c), que condeneis al demandado al pago de los costos; Tercero: Que comuniquéis al Ministerio Público el expediente de la causa para fines de dictamen, y Cuarto: que condeneis al mismo apelante Ramón Antonio García al pago de los costos de ambas instancias y subsidiariamente, para el caso de que juzguéis necesarias otras pruebas que las invocadas por el reivindicante, ordeneis un informativo para dejar establecidos los hechos siguientes: a), Que el intimante García ocupa precariamente la parcela reclamada por Peralta desde el año 1926 por traspaso irregular que le hicieran algunos familiares del intimado; b), Que dicha propiedad valorada en $600.00, la única que poseía en "Sabaneta Novillo" (Sabaneta), fué fomentada por su dueño originario, Agustin Peralta, y dejada por él a su fallecimiento, a su hijo Francisco Antonio Peralta"; 6), que el apelante, en su escrito de réplica, concluyó así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que se abandonan a vuestro ilustrado criterio jurídico, el señor Ramón Antonio García, agricultor, domiciliado y residente en El Fundo, sección rural de la común de Sabaneta, provincia de Monte Cristy, concluye suplicandoos, por la mediación de sus abogados constituídos, abajo firmados, que declareis buena y válida su apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, y que, en consecuencia, la revoqueis en todas sus partes, y, obrando por propia autoridad, declareis inadmisible la demanda en reivindicación intentada contra él por el señor Francisco Antonio Peralta, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Zamba, común de Sabaneta, provincia de Monte Cristy, en fecha treinta de junio del mismo año, notificada por ministerio del alguacil Sergio T. Lantigua, por no haber probado el de-

mandante su calidad de hijo natural reconocido de Agustín Peralta, enviado en posesión judicial, de conformidad con las prescripciones de los artículos setecientos veinte y cuatro y setecientos sesenta y nueve y siguientes del Código Civil; que, en el caso de que rechaceis este medio de inadmisión, que declareis también inadmisible dicha demanda en reivindicación, por estar todavía indiviso el sitio comunero de Sabaneta Novillo, de la misma común de Sabaneta, en que está ubicada la parcela del litigio, y, finalmente, que declareis improcedente el informativo solicitado por Francisco Antonio Peralta, ya que tiene por objeto justificar una demanda en reivindicación inadmisible, establecer hechos cuya prueba no puede hacerse más que por escrito, y porque además la articulación de los hechos carece de precisión y no podría servir para cambiar el objeto y causa de la demanda, y que condeneis a Francisco Antonio Peralta al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en favor de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado en su mayor parte"; 7), que el intimado, en su escrito de contra-réplica, concluyó así: "Por tales razones, Honorables Magistrados, por las invocadas en nuestra defensa principal y por aquellas que supláis con vuestra ilustración, el señor Francisco Antonio Peralta, ratifica en todas sus partes sus conclusiones de audiencia"; y 8), que la mencionada Corte de Apelación, por su sentencia de fecha siete de Agosto del mil novecientos treinticinco, falló: "Primero: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinte y ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; y obrando por propia autoridad: debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Francisco Antonio Peralta en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, según acto del ministerial Sergio T. Lantigua, alguacil de Estrados de la Alcaldía de Sabaneta; Segundo: Que debe condenar y condena en las costas del procedimiento a Francisco Antonio Peralta, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Federico C. Alvarez y Joaquín M. Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado'".

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Señor Francisco Antonio Peralta, quien lo funda en los siguientes tres medios: Primero: "Violación de los artículos 1315 y 544 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil"; Segundo: "Falsa aplicación de los principios que rigen la co-propiedad inmobiliar en materia de terrenos comuneros"; y Tercero: "Contradicción en la sentencia con los documentos de la causa y falta de base legal en la misma".

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual

alega el recurrente que la Corte **a-quo** ha violado en la sentencia impugnada el artículo 1315 del Código Civil, al no conformarse con las pruebas que suministró para establecer su derecho de propiedad exclusivo de la parcela de terreno que reclama y de sus mejoras; el artículo 544 del mismo Código, al negarle sus derechos de único propietario de dicha parcela; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ser erróneos los motivos en que funda su dispositivo.

Considerando, que el Señor Francisco Antonio Peralta, recurrente en casación, reclamó a título de propietario exclusivo la parcela de terreno y sus mejoras que, amparada en sesenticinco pesos o acciones, heredó de su padre en el sitio comunero de "Sabaneta Novillo", provincia de Monte Cristy, reivindicación que intentó contra Ramón Antonio García, igualmente comunista.

Considerando, que la sentencia impugnada se ha basado, para rechazar la expresada demanda en reivindicación, en que el demandante no tiene la propiedad exclusiva del terreno que reclama, por ser comunero el sitio donde está ubicado dicho terreno; que, en efecto, esto basta como fundamento del referido fallo, puesto que la acción en reivindicación supone una pretensión a la propiedad exclusiva de un inmueble, lo que no ocurre en el caso de terrenos comuneros, y entre comunistas, porque en esta materia no existe tal derecho exclusivo en favor de ninguno de los co-propietarios; que, en tal virtud, la mencionada sentencia no ha tenido que hacer aplicación, indicada por el recurrente, de los artículos 544 y 1315 del Código Civil.

Considerando, que, en esas condiciones, al rechazar la Corte **a-quo** el pedimento de informativo que le había sido presentado, no ha podido incurrir en la violación alegada por el intimante en casación.

Considerando, por último, que aun cuando se admitiese que los motivos de la sentencia impugnada son erróneos, ello no podría bastar para la casación de dicha sentencia porque la Suprema Corte de Justicia podría sustituírlos por otros que fueren fundados en derecho y que, a mayor abundamiento, la motivación que figura en el susodicho fallo, contrariamente a lo que alega el recurrente, por exacta, clara y precisa, justifica el dispositivo de éste; que, por tanto, la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe ser desestimada.

Considerando, que, por las razones expuestas, el primer medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual pretende el recurrente que la sentencia impugnada ha hecho una "falsa aplicación de los principios que rigen la co-propie-

dad inmobiliar en materia de terrenos comuneros", porque, según dice el recurrente, en los sitios comuneros la indivisión existe en los terrenos no ocupados y no en los cultivados por un accionista, en los cuales éste tiene, por esta causa, una propiedad individualizada.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en su tercer considerando: "Que en los sitios comuneros, los terrenos ocupados por los comunistas con fundos o labranzas no constituyen frente a los accionistas del sitio, propiedad definitiva, sino una posesión especial determinada por la ocupación que confiere un derecho de preferencia para serle adjudicada, si fuere posible, a la hora de la partición, adjudicación que lo constituiría propietario exclusivo, de lo que ocupan como comunistas, pero mientras dicha mensura y partición no se ha realizado, los co-propietarios o propietarios de pesos de terrenos en el sitio se encuentran en estado de indivisión y tal estado no da lugar a un derecho de propiedad exclusivo sobre determinada porción del bien común, distinto o individualizado del resto de los co-propietarios"; y en su cuarto considerando expone: "Que en materia de terrenos comuneros, según nuestra jurisprudencia, cuando se trata de las relaciones de los accionistas de tales terrenos entre sí, no hay lugar a la acción en reivindicación, sino a las acciones posesorias, y aquella sólo procede cuando se refiera a propiedad deslindada y adquirida a título de terreno propio, aunque dicha heredad se encuentre enclavada en un sitio o terreno comunero".

Considerando, que al declarar la Corte **a-quo** inadmisible la demanda en reivindicación del Señor Francisco Antonio Peralta, recurrente en casación, fundándose en los motivos que acaban de ser transcritos, no ha hecho sino referirse a los principios que rigen en materia de terrenos comuneros; que, en tal virtud, y en presencia de las comprobaciones de la sentencia impugnada relativas a la venta realizada en favor de García, el segundo medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al tercer medio, último del recurso, por el cual alega el recurrente la contradicción de la sentencia impugnada con los documentos de la causa y la falta de base legal de la misma.

Considerando, "que la contradicción de la sentencia con los documentos de la causa" en que funda el recurrente la primera rama de este medio, consiste, a su parecer, en haber dicho la Corte **a-quo** que la venta consentida por sus familiares en favor del intimado, Señor Ramón Antonio García, **no ha sido impugnada ni nada se ha pedido contra ella en sus conclusiones,** cuando él, dice el recurrente, al pedir el informativo, lo hizo para establecer "la irregular compra que hiciera Ramón

Antonio García en 1926".

Considerando, que por el examen de las conclusiones del recurrente, ante la Corte **a-quo,** se comprueba que él no pidió la nulidad de la mencionada venta, ya que si se refirió en dichas conclusiones a esta venta, lo hizo con el solo propósito de indicar uno de los hechos que debían probarse en el informativo que había solicitado; que, por lo tanto, la Corte **a-quo** no estaba obligada a pronunciarse sobre la validez o no de la susodicha venta; que, por otra parte, cuando se admitiera que el recurrente formuló dicho pedimento ante la expresada Corte y que ésta omitió fallarlo, habría lugar a revisión civil, por falta de estatuir, y no a un recurso de casación; que, por lo tanto, esta rama se desestima.

Considerando, en cuanto a la segunda rama del mismo medio por el cual se alega que la sentencia impugnada carece de base legal.

Considerando, que el recurrente no explica en qué consiste la falta de base legal de la sentencia impugnada, limitándose a reproducir, sin concretarla al caso ocurrente, una cita de doctrina.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima, por el estudio que ha hecho de la sentencia contra la cual se recurre, que, contrariamente a este alegato, los motivos de la sentencia impugnada permiten reconocer fácilmente que los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran en la causa, por lo que esta rama también se desestima.

Considerando, que en consecuencia de las razones expuestas, el tercer medio también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Ramón Antonio García, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José F. Jaar, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 3567, Serie I, expedida en esta misma ciudad el dia cuatro de Marzo del año mil novecientos treintidos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del señor Issa K. Jaar.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Porfirio Basora R., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Porfirio Basora R., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 168, 464 del Código de Procedimiento Civil, 1134 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que resumiendo los hechos comprobados por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se establece lo siguiente: 1), que con fecha cuatro del mes de Noviembre del año mil novecientos veintitres, los Señores **Francisco David Jaar, Issa Kalil Daccarett, Bichara Antonio Jaar, Said George Jaar, Antonio Elías Jaar é Issa Kalil Jaar**, celebraron en la ciudad de París (Francia), un contrato de sociedad comercial, bajo la razón social de Jaar Cousins & Co.; 2), que por la cláusula tercera de este contrato convinieron en que el asiento social se establece en París, 39 Boulevard de Strasbourg, con sucursales en Santiago (Chile), calle 21 de Mayo 574 y en Santo Domingo (República Dominicana)".....; y por la cláusula catorce, lo siguiente: "Los abajo firmados formulan el pacto de honor de que todas las dificultades que pudiesen presentarse entre ellos, sea en ocasión de este contrato, sea por hechos derivados de su asociación, o sea aún por

hechos de liquidación, serán sometidos a árbitros elegidos por los asociados o nombrados de oficio por el señor Presidente del Tribunal Civil del Sena, los cuales fallarán en última instancia, sin apelación ni ningún otro recurso. En caso de desacuerdo los árbitros escogerán, ellos mismos, un tercer árbitro que decidirá la diferencia. Para hacer publicar el presente contrato en las formas exigidas por la ley y para efectuar todos los depósitos correspondientes, se dan poderes necesarios al portador. Hechos en doce ejemplares en Santo Domingo, el cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y tres y en París, el quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro"; 3), que en el periódico francés "Petites-Affiches", de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinta, se publicó la disolución de la referida sociedad; 4), que con fecha quince de Febrero del mil novecientos veintinueve (sic), se unieron con el vínculo del matrimonio, en la ciudad de Belén de Judá, los Señores Francisco Jaar y Emilia Jaar, y en fecha veintitres de Junio del mil novecientos nueve, se registró el acta del nacimiento del niño José Jaar, hijo de Francisco Jaar y Emilia Jaar, en la común de Neully Plaisance, Distrito de Pont-Pise, Departamento de Seint-et-Oise (Francia); 5), que el señor Francisco Jaar falleció en Nogent-Sur-Maine, Sena (Francia), el dia veinticinco de Junio del mil novecientos veinticinco (sic); 6), que en fecha tres del mes de Agosto del mil novecientos treintitres, los **Señores José F. Jaar, Emilio Jaar y Emilia Jaar Vda. de Francisco Jaar, actuando ésta por sí y como tutora legal de sus menores hijos Alejandro, Teofick y Francisco Jaar,** demandaron a la Jaar Cousins & Co. y al Señor Issa Kalil Jaar por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "en atribuciones comerciales", con el fin de que oyeran pedir: "a), que se condene a la dicha sociedad Jaar Cousins & Co., a pagarles a ellos la cantidad de tres mil sesenta libras esterlinas que por los conceptos supradichos ella les adeuda, desde el mes de Mayo del 1929 hasta el 30 de Julio del presente año, ambos meses citados inclusive"; "b), que se condene al Señor Issa Kalil Jaar, a pagarles dicha suma de igual modo, conjunta y solidariamente con dicha Compañía, en su calidad de socio en nombre colectivo, o a título de daños y perjuicios"; "c), que sean pronunciadas las condenaciones supradichas, bajo la más formal y expresa reserva de cualesquiera otras sumas de dinero que por esa misma causa se les llegara a deber en lo venidero"; "d), que se pronuncie la disolución de la Jaar Cousins & Co., sociedad en nombre colectivo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, al amparo de los motivos expuestos; y que, en consecuencia, se ordene su liquidación y partición, designándose, al mismo tiempo, una persona de re-

conocida capacidad para desempeñar las funciones de liquidador"; "e), que se condene al Señor Issa Kalil Jaar a pagarles una indemnización en reparación de los daños y perjuicios experimentados por ellos a consecuencia de sus actos de mala gestión, y del incumplimiento, por su parte, del artículo seis del contrato en cuya virtud se constituyó la Jaar Cousins & Co."; y por último, "f), que se condene a la Jaar Cousins & Co. y al Señor Issa Kalil Jaar, al pago solidario de los costos"; 7), que en fecha once del subsiguiente mes de Septiembre, fué reiterada dicha demanda; 8), que el Juzgado de Primera Instancia arriba indicado, por su sentencia del dia dos del subsiguiente mes de Octubre falló así: "a), que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los señores Jaar Cousins & Co., parte demandada conjuntamente con el señor Issa Jaar, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual fueron legalmente emplazados; b), Que debe acumular y acumula a la causa el beneficio de ese defecto; c), que debe ordenar y ordena que dichos señores Jaar Cousins & Co., e Issa Jaar, sean nuevamente emplazados para que comparezcan a esta Instancia; d), Que debe fijar y fija la audiencia pública que celebrará este tribunal, en sus atribuciones comerciales, a las nueve horas de la mañana del dia diez y ocho del presente mes de Octubre del año en curso, a fin de conocer en esa audiencia de la demanda de que se trata; e), Que debe reservar y reserva las costas para fallar sobre ellas cuando sea de derecho; f), Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutada sobre original por el ministerial Angel Emilio Ramírez D., Alguacil de Estrados y de turno de este tribunal, a quien se comisiona al efecto, original que deberá ser depositado en la Secretaría de este Tribunal inmediatamente después de su ejecución, previo cumplimiento de la formalidad del Registro"; 9), que previa comunicación de documentos, conoció nuevamente de la causa el referido tribunal, el cual, por su sentencia del nueve de Febrero del ,mil novecientos treinticuatro, falló como sigue: "a), Que debe declarar y declara este Tribunal incompetente para conocer de la demanda incoada en fecha once del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitres, por los señores José F. Jaar, Emilio Jaar y Emilia Jaar, por sí y en representación de sus hijos menores Alejandro, Teofick y Francisco Jaar en cobro de la suma de tres mil sesenta libras esterlinas contra Jaar Cousins & Compañía, y por la misma suma contra Issa Kalil Jaar y disolución de la Jaar Cousins & Co., porque según la disposición del artículo 14 del Contrato de Sociedad de la Jaar Cousins & Cia, son los tribunales franceses los únicos competentes para juzgar tales controversias; b), Que debe condenar y condena a los demandantes, que su-

cumben en esta litis, al pago de las costas del presente procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, apoderados especiales del demandado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 10), que de dicha sentencia apelaron los Señores **Emilio Jaar, José Francisco Jaar y Emilia Jaar, esta última en su expresada doble calidad;** 11), que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, por su sentencia de fecha veintiocho del Enero del mil novecientos treinticinco, decidió: "Primero: Que debe dar y dá constancia de la comparecencia de los demandantes señores Emilio Jaar, José Francisco Jaar y Emilia Jaar viuda Jaar, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry, Francisco George Jaar, y del demandado señor Issa Kalil Jaar; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra los señores Jaar Cousins & Co., demandados en la presente acción; y en consecuencia, acumula el beneficio del defecto a la causa y fija la audiencia del dia jueves, veintiuno (21) del mes de Febrero próximo del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer nuevamente de la causa; Tercero: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, y de la nueva asignación de los señores Jaar Cousins & Co., al Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Narciso Alonzo hijo; Cuarto: Que debe acoger y acoge el pedimento de comunicación de documentos propuesto por los abogados de la parte demandada señor Issa Kalil Jaar, comunicación ésta que deberá efectuarse por la vía de la Secretaría, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia; y Quinto: Que debe reservar y reserva las costas del procedimiento"; 12), que en fecha quince de Febrero del mil novecientos treinticinco, los abogados Lics. Temístocles Messina y Vetilio Matos, se constituyeron por los Señores Jaar Cousins & Co., para representarlos en el mencionado recurso de apelación; 13), que los apelantes, Señores **José F. Jaar y Emilia Jaar Vda. Jaar, en sus dichas calidades, la última,** notificaron un acto a los abogados Messina y Matos, en fecha veinte del mes de Febrero del mil novecientos treinticinco, por el cual le declararon que desistían pura y simplemente de su apelación, frente a Jaar Cousins & Co.; 14), que ante la Corte **a-quo,** los apelantes concluyeron así: "Por tales razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que tengáis a bien suplir en interés de la Ley y la Justicia, y en virtud de los Arts. 130, 169, 424, 133 y 1006 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y del Art. 3o. de la Ley del Congreso Nacional de fecha siete de Junio del año mil novecientos cinco, la Señora Doña Emilia Jaar Viuda de Fran-

cisco David Jaar, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores Alejandro Andrés Jaar, Henry y Francisco George Jaar; y los Señores Emilio Jaar y José F. Jaar; todos de generales anotadas; Ratifican sus conclusiones, y os piden, en consecuencia, que os plazca fallar: A.— Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso de alzada; B.— Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, por todas y cada una de las siguientes razones, o por cualesquiera de ellas: Primero: Porque dicha sentencia acogió la excepción de incompetencia propuesta subsidiariamente por el intimado Issa Kalil Jaar, después de haber sido legalmente cubierta por dicho intimado, por haber propuesto previamente, y de manera principal, un medio de defensa, llámese fin de inadmisión o de cualquier otro modo, todo ello en menosprecio de las prescripciones imperativas de los Arts. 169 y 424 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo: Porque ni en virtud del Art. 14 del Contrato Social de la Jaar Cousins & Co., ni de ninguna de sus otras cláusulas, resulta comprobada la razón que sirve de fundamento al dispositivo de la sentencia impugnada, esto es, que los suscribientes del pacto social de la Jaar Cousins & Co., atribuyeran competencia a los tribunales franceses para dirimir las controversias que pudieran originarse entre ellos con exclusión de los tribunales dominicanos; puesto que, por el contrario, el referido art. 14, en virtud de la cláusula compromisoria que contiene, tiende a despojar de su competencia para tales controversias, a los tribunales franceses; Tercero: Porque no habiendo sido propuesta la incompetencia de los tribunales dominicanos por el intimado Issa Kalil Jaar, en virtud de la cláusula compromisoria inserta en el Art. 14 del Contrato Social de la Jaar Cousins & Co., no se podía pronunciar la incompetencia de los tribunales dominicanos en virtud de ninguna otra cláusula del referido contrato social, puesto que solamente la contenida en el predicho Art. 14 de mismo contrato era la única que los podía despojar de su competencia en el caso de la especie; Cuarto: Porque en todo caso, siendo nula la cláusula compromisoria inserta en el art. 14 del susodicho contrato social, por contraria a las disposiciones del Art. 1006 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la competencia de los tribunales dominicanos para conocer y fallar sobre la demanda de los intimantes, resulta del Art. 3o. de la Ley del Congreso Nacional de fecha siete de Junio de mil novecientos cinco, llamada Ley Alfonseca-Salazar; C.— Condenando al señor Issa Kalil Jaar al pago de todas las costas causadas y por causarse relativas a ambas instancias, hasta la ejecución inclusive de la sentencia que interviniere, ordenando su distracción en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad; D.— Declarando, en cuanto a las conclusiones tomadas en esta audiencia por la Jaar Cousins & Co., sociedad en nombre colectivo, de este domicilio y residencia, que el desistimiento que le fué notificado a dicha compañía por los intimantes, en fecha 20 del presente mes de Febrero (Doc. No. 14), en virtud del cual dichos intimantes desistieron de la instancia introducida contra ella en virtud del acto de apelación que le fué notificado en fecha 11 del mes de Abril del año 1934, debe surtir todos los efectos para los cuales fué notificado, independientemente de la aceptación o no aceptación de dicho desistimiento por parte de la Jaar Cousins & Co., en virtud de las siguientes razones:— a), Porque dicho desistimiento intervino en un momento en que todavía no estaba ligada la instancia, en razón de que aún no se habían producido conclusiones al fondo del presente recurso; b), Por ser puro y simple dicho desistimiento, ya que es de doctrina y jurisprudencia que la circunstancia de que un desistimiento cualquiera se haga con la reserva expresa de renovar la acción o la demanda, no le quita su carácter de puro y simple; y c), Porque la circunstancia de que los intimantes hayan desistido de la instancia introducida por vía del acto de apelación relativo al presente recurso, frente a la Jaar Cousins & Co., y solamente frente a ella, y no frente al intimado Issa Kalil Jaar, no puede impedir que dicho desistimiento produzca todos y cada uno de sus efectos, frente a la Jaar Cousins & Co.; E.— Declarando inadmisible, en consecuencia, las conclusiones tomadas en esta audiencia por la Jaar Cousins & Co., relativas al fondo del presente recurso, como secuela forzosa de los efectos que de un modo automático produce frente a ella la intervención del desistimiento prealudido; y F.— Condenando a la Jaar Cousins & Co., al pago de las costas relativas al incidente promovido frustratoriamente por ella en ocasión del desistimiento supradicho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 15), que los intimados en apelación concluyeron como sigue: "Por las razones expuestas y por cuantas tengáis a bien suplir, el señor Issa K. Jaar, propietario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y los señores Jaar Cousins & Co., sociedad comercial francesa en liquidación, con su domicilio social, según los estatutos que la regían, en la ciudad de París, Boulevard de Strasbourg, No. 39, a la vista de lo que disponen los artículos 14, 15 y 1134 del Código Civil, 59, 168, 169 y 130 del Código de Procedimiento Civil, y las cláusulas 3 y 14 del contrato social, concluyen, por órgano de sus abogados infrascritos suplicándoos: 1o.— Que confirmeis en todas sus partes la sentencia apelada, que pronuncia la incompetencia de los tribunales dominicanos para el conocimiento de la demanda interpues-

ta por los apelantes; a), por ser francesa la sociedad demandada; b), por tener ésta su domicilio social en Paris, el cual domicilio es atributivo de jurisdicción para el conocimiento de la demanda en liquidación de la misma y para el conocimiento de las acciones entre asociados; y c), porque cuando el artículo 14 del contrato de sociedad, no tenga ningún valor como cláusula compromisoria de arbitraje, traduce, evidentemente, la intención formal de los socios de que la justicia francesa es la que debe resolver todas las controversias que pudieran surgir entre ellos, con ocasión del funcionamiento, gerencia, liquidación etc., etc., de la Compañía.— 2o.— Que condeneis a los intimantes al pago de los costos de ambas instancias y a la multa reglamentaria.— 3o.— En cuanto al desistimiento de la instancia de apelación hecha por José F. Jaar y compartes, notificado ayer a los señores Jaar Cousins & Co., en liquidación, éstos os piden declarar: Que ese desistimiento no los incapacita para concluir ante esta Corte, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, puesto que ni ha sido ni será aceptado: 1o.— porque, por su condicionalidad, solo tiende a embrollar, alargar y hacer más costoso el litigio; 2o.— Porque aún cuando la aceptación hubiera ocurrido o esta aceptación fuera hecha por la Corte, la subsistencia de la apelación contra Issa K. Jaar, uno de los intimados, independientemente de cualquier otra circunstancia, faculta a Jaar Cousins & Co., a concluir en esta audiencia y a hacer frustratorio dicho desistimiento"; 16), que en el escrito de réplica, los demandantes Emilia Jaar Vda. Jaar y compartes, pidieron la ratificación de sus conclusiones, y al mismo tiempo, que el demandante José F. Jaar ratifica su pedimento, y ruega, en consecuencia, que se condenara al intimado Issa Kalil Jaar a pagarle una indemnización de cinco mil pesos oro, por concepto de las expresiones injuriosas emitidas en su escrito de defensa contra los causahabientes de otro asociado; 17), que la parte intimada, en su escrito de contra-réplica también pidió la ratificación de sus conclusiones, agregando que en lo que se refiere a la demanda en daños y perjuicios intentada en grado de apelación por José F. Jaar, formulada en su escrito de réplica, piden que no se admita dicha demanda por ser una demanda nueva, prohibida en apelación, según los términos del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y porque, en la hipótesis de que no lo fuera, sería inadmisible dicha demanda, porque las expresiones usadas por los intimantes en su defensa no constituyen ninguna falta, sino que han sido usadas en el ejercicio del sagrado derecho de la defensa; 18), que la expresada Corte, por su sentencia del treintiuno de Julio del mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia ape-

lada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, en atribuciones de Consulado de Comercio, de fecha nueve de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, entre los señores Emilia Jaar Vda. Jaar, y compartes, e Issa Kalil Jaar y Jaar Cousins & Co.; Segundo: Que debe declarar y declara su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Emilia Jaar Vda. Jaar en su expresada calidad de tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George, Emilio Jaar y José Francisco Jaar, contra los señores Jaar Cousins & Co., e Issa Kalil Jaar; Tercero: Que debe condenar y condena a los intimantes señores Emilia Jaar Vda. Jaar en su dicha calidad y José F. Jaar al pago de los costos de ambas instancias, en favor del demandado señor Issa Kalil Jaar;— Cuarto: Que debe acoger y acoge como bueno y válido el desistimiento a la apelación hecho por el señor José F. Jaar y la Sra. Emilia Jaar Vda. Jaar y compartes frente a Jaar Cousins & Co., por acto de fecha veinte de Febrero de este año; Quinto: Que debe condenar y condena a la Jaar Cousins & Cia., al pago de los costos del incidente respecto al desistimiento; y Sexto: Que debe condenar y condena al pago de una multa de dos pesos a los señores Emilia Jaar Vda. Jaar, en su expresada calidad, Emilio Jaar y José Francisco Jaar".

Considerando, que contra la expresada sentencia recurre en casación el Señor José F. Jaar, quien funda su recurso en el siguiente medio: Violación de los artículos 141, 168 y 464 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1134 del Código Civil, por falsa aplicación del contrato social de la Jaar Cousins & Co.

Considerando, que la parte intimada opone, al recurso que es objeto de la presente sentencia, dos fines de inadmisión fundados: el primero, en que ya había sido interpuesto un recurso de casación por el actual intimante contra la misma sentencia y con respecto a la misma parte; y, el segundo, que el actual recurso ha sido deducido tardíamente.

En cuanto al primer medio de inadmisión.

Considerando, que, en apoyo de este medio, Issa K. Jaar expone: a), que la sentencia ahora recurrida en casación fué notificada al Señor José F. Jaar, en fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinticinco; b), que, en veintitres de Diciembre del indicado año (1935), los Señores José F. Jaar, Emilia Jaar Viuda de Francisco Jaar (por sí y como tutora legal de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George Jaar) y Emilio Jaar, interpusieron recurso de casación contra el susodicho fallo; c), que el siete de Enero de mil

novecientos treintiseis, José F. Jaar dedujo el presente recurso de casación contra el mismo fallo y contra la misma parte, recurso este último que es al que se contrae el fin de inadmisión propuesto en virtud del alegato arriba expresado.

Considerando, que los artículos 5 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación entrañan, como lo expresa la parte intimada, la prohibición de que se ejerza, en las indicadas condiciones, recursos sucesivos de casación por la misma persona y contra el mismo fallo; que, en efecto, el primero de dichos textos establece que: "El recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia", prescripción ésta de la cual resulta que el recurrente renuncia, definitiva e irrevocablemente, a prevalerse de los medios que no figuren en su memorial introductivo, lo que, por otra parte, se encuentra confirmado por la caducidad establecida en el artículo 7 de la expresada Ley; que cuando, por hipótesis, se admitiera la posibilidad jurídica de recursos sucesivos, ejercidos en las condiciones expresadas, ello permitiría, con toda facilidad, la inobservancia de las aludidas y fundamentales disposiciones de nuestro procedimiento de casación y conduciría a graves entorpecimientos de la misión, unificadora de la jurisprudencia nacional, que está encomendada a la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que ha sido comprobado, mediante el examen de los documentos correspondientes, que, en el recurso deducido, en veintitres de Diciembre de mil novecientos treinticinco, por José F. Jaar y compartes, contra la sentencia dictada, como se ha dicho, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treintiuno de Julio del expresado año, esos intimantes concluyeron de la manera siguiente: "Por las razones expuestas, por las que tengáis a bien suplir, y por las que se os expondrán oportunamente en un memorial amplificativo del presente escrito, la Señora Emilia Jaar Viuda de Francisco Jaar, por sí y en nombre de sus hijos menores Alejandro Andrés, Teofick Henry y Francisco George Jaar, y los Señores José F. Jaar y Emilio Jaar, todos de generales anotadas, os ruegan muy respetuosamente, por órgano del abogado infrascrito, que previo proveimiento del auto de admisión exigido por el artículo 6 de la ley de la materia, os plazca fallar: a), Casando en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha treintiuno del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco, rendida por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en perjuicio de los concluyentes y en favor del dicho Señor Issa Kalil Jaar, comerciante de esta

plaza; y b), Condenando al predicho Señor Issa Kalil Jaar al pago de todas las costas procedimentales causadas y por causarse en ocasión del presente recurso de casación, ordenando su distracción en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Es Justicia que se os pide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitres dias del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticinco".

Considerando, que, después de haber perseguido y pedido, como acaba de ser expuesto, la casación, **"en todas sus partes"**, de la sentencia impugnada, el Señor José F. Jaar interpuso, en fecha siete de Enero, un segundo recurso, y concluyó, en el memorial correspondiente, como se lee a continuación: "Por las razones expuestas, por las que tengais a bien suplir, y por las que se os expondrán oportunamente en un memorial amplificativo del presente escrito, el Señor José F. Jaar, de generales anotadas, os ruega muy respetuosamente, por órgano del abogado infrascrito, que previo proveimiento del auto de admisión exigido por el Artículo 6 de la Ley de la materia, os plazca fallar: a), Casando la sentencia recurrida de fecha treintiuno del mes de Julio del año mil novecientos treinticinco, rendida por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en perjuicio del concluyente y en favor del dicho señor Issa Kalil Jaar, comerciante de esta plaza; y b), Condenando al predicho Señor Issa Kalil Jaar al pago de todas las costas procedimentales causadas y por causarse en ocasión del presente recurso de casación, ordenando su distracción en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Es Justicia que se os pide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete dias del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y seis".

Considerando, que, en las condiciones expuestas, procede declarar que el recurso a que ahora se refiere la Suprema Corte de Justicia, es decir, el interpuesto, en fecha siete de Enero de mil novecientos treintiseis, ha sido deducido en evidente oposición con el principio fundamental aludido al comienzo de los actuales desarrollos.

Considerando, que, con el fin de evitar la adopción de la tesis jurídica a que obedece la solución así indicada, el Señor José F. Jaar alega que el presente recurso no se encuentra dirigido sino contra el rechazo (que conlleva el dispositivo de la sentencia impugnada) de la demanda en daños y perjuicios intentada por él, en grado de apelación, mediante su escrito de réplica y con motivo de expresiones injuriosas o difamatorias que le dirigiera la parte adversa en la defensa de ésta, mientras

que el primer recurso de casación está dirigido, tanto por él como por sus compartes, contra los demás puntos comprendidos en el aludido dispositivo; que, de tal modo, su actitud, ante la Corte de Casación, al deducir dos recursos diferentes, se encuentra justificada por la regla **tot capita tot sententiae.**

Considerando, que carece totalmente de fundamento la alegación a que se acaba de hacer referencia, en el caso que es objeto del examen a que procede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puesto que, como se ha visto, por el primer recurso interpuesto, el actual recurrente, y sus compartes, han pedido la casación **"en todas sus partes"** de la sentencia atacada y ésto, sin que figure ninguna reserva tendiente a limitar o a aclarar el alcance de ese preciso pedimento, pedimento de casación que, para mayor abundamiento, ha sido ya totalmente rechazado por sentencia dictada con anterioridad a la presente; que, en las condiciones anotadas, todo conduce a la Suprema Corte de Justicia a estimar que, por el segundo recurso, esto es, por el que es objeto de la actual decisión, el intimante José F. Jaar ha querido, en realidad y únicamente, hacer valer un nuevo medio contra la decisión atacada por el recurso deducido en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinticinco, y ello en razón de haber omitido hacer figurar, entonces, como también olvidó (a pesar del susodicho pedimento de que casara **"en todas sus partes"** la referida decisión) hacer figurar, en el mencionado primer recurso, todo medio directamente relativo al rechazo, por la Corte **a-quo** de la supraindicada demanda en daños y perjuicios; que, en resumen, debe ser declarado que, como ha sido ya expresado, el recurso, a cuya admisibilidad se contrae la presente sentencia, fué interpuesto en evidente oposición con las señaladas y fundamentales disposiciones de nuestro procedimiento de casación.

Considerando, que, en tal virtud, procede acoger el primer medio de inadmisión que opone la parte intimada al recurso de casación deducido, por el Señor José F. Jaar, en fecha siete de Enero de mil novecientos treintiseis.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor José F. Jaar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Julio del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Issa Kalil Jaar, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Manuel Antonio Tavárez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Laguna Prieta, jurisdicción de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, acápite 12, de la Constitución de la República, 17 de la Ley de Organización Judicial, 189, 190, 191, 203, 204 del Código de Procedimiento Criminal, 380 del Código Penal, 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 78 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a): que con motivo de querella presentada por el Señor Ramón Antonio Tavárez, contra el nombrado Manuel Antonio Tavárez, por robo de una vaca y de un mulo, vendidos respectivamente, a la Señora Rita Peralta y al Señor Sinforoso Peralta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia, en fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, por la cual decidió: 1o.: Descargar al inculpado Manuel Antonio Tavárez, del delito de robo, en perjuicio de los Señores Sinforoso Peralta y Rita Peralta, por no haber cometido delito alguno; 2o.: Condenar a Sinforoso Peralta al pago de las costas; 3o.: Condenar a Sinforoso Peralta y Ramón

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Manuel Antonio Tavárez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Laguna Prieta, jurisdicción de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Julio del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Julio del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, acápite 12, de la Constitución de la República, 17 de la Ley de Organización Judicial, 189, 190, 191, 203, 204 del Código de Procedimiento Criminal, 380 del Código Penal, 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 78 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a): que con motivo de querella presentada por el Señor Ramón Antonio Tavárez, contra el nombrado Manuel Antonio Tavárez, por robo de una vaca y de un mulo, vendidos respectivamente, a la Señora Rita Peralta y al Señor Sinforoso Peralta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia, en fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, por la cual decidió: 1o.: Descargar al inculpado Manuel Antonio Tavárez, del delito de robo, en perjuicio de los Señores Sinforoso Peralta y Rita Peralta, por no haber cometido delito alguno; 2o.: Condenar a Sinforoso Peralta al pago de las costas; 3o.: Condenar a Sinforoso Peralta y Ramón

Antonio Tavárez, a una indemnización de treinta pesos oro americano, por su persecución mal fundada contra Manuel Antonio Tavárez; declaraba las costas distraídas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, por haberlas avanzado en su mayor parte, y disponía que éstas serían perseguidas por apremio corporal en caso de insolvencia; b): que en la audiencia celebrada por el referido Juzgado de Primera Instancia, para conocer del caso, el Señor Sinforoso Peralta se constituyó parte civil; c): que el abogado constituído por el inculpado manifestó: "Que él, como abogado del prevenido, va a pedir una indemnización contra Ramón Antonio Tavárez"; d): que el abogado de la parte civil respondió: "Que él representa a Sinforoso Peralta y va a defender a Ramón Antonio Tavárez, y concluye pidiendo una indemnización que el Magistrado Juez convenientemente juzgue"; e): que, contra la sentencia antes indicada, interpuso recurso de apelación, el Lic. Miguel A. Feliú, en nombre y representación de los Señores Sinforoso Peralta y Ramón Antonio Tavárez, y en fecha cuatro de Julio de mil novecientos treintiseis, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: rechaza la excepción propuesta por el inculpado, tendiente a que se declare nula por inexistente, la apelación de Ramón Antonio Tavárez, por no haberse ajustado a las disposiciones del artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal; 2o.: revoca la sentencia apelada, en cuanto condena a la parte civil constituída, Sinforoso Peralta, a una indemnización de treinta pesos oro y las costas, y a Ramón Antonio Tavárez, irregularmente condenado, como parte forzosamente interviniente, a una indemnización de treinta pesos oro; 3o.: condena al pago de las costas a Manuel Antonio Tavárez, por considerarle culpable del delito de sustracción de un mulo, propiedad de Sinforoso Peralta, y de cuyo hecho fué descargado por el Juzgado a-quo.

Considerando, que, contra esta última sentencia, dedujo recurso de casación el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del inculpado Manuel Antonio Tavárez, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.: Violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial y 6, acápite 12, de la Constitución de la República; 2o.: Violación de los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; 3o.: Violación de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como de todos los principios relativos a la materia de la intervención; 4o.: Violación de los artículos 189 del Código de Procedimiento Criminal y 78 de la Ley de Policía, así como de todas las reglas concernientes a la materia de la prueba, y 5o.: Violación del artículo 380 del Código Penal, ó, en todo caso, del 191 del

Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que por el primer medio, sostiene el recurrente, que la Corte **a-quo** ha violado los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial y 6, acápite 12, de la Constitución de la República, al no indicar, ni en la sentencia, ni en las actas instrumentadas, con motivo de la apelación de Sinforoso Peralta y Ramón Antonio Tavárez, que fuesen públicas las audiencias celebradas.

Considerando, que es de principio, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad, puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia; que las menciones relativas a la publicidad no están sujetas, por otra parte, a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia.

Considerando, que, por el examen de la sentencia recurrida, se justifica de manera suficiente, que fué pública la audiencia en que se dictó, al decir, en el encabezamiento, "debidamente constituida en la sala en que acostumbra celebrar sus audiencias públicas", y luego en la certificación, "la cual fué leída, firmada y publicada", puesto que esta última expresión, no puede referirse lógicamente, sino a la publicidad que resulta de la lectura de la sentencia en audiencia pública, y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente de ese requisito; en cuanto al juicio, celebrado en las audiencias de los días treinta de Junio y primero de Julio del mil novecientos treintiseis, el examen del acta correspondiente al treinta de Junio, revela esta mención, "en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas", y el último Resultando de la sentencia impugnada, contiene las siguientes enunciaciones: "que fijada la audiencia pública por esta Corte, del día veintiocho de Mayo del año en curso, para conocer de la causa en apelación, se transfirió para la del día treinta de Junio de este mismo año, en cuya audiencia, etc., etc.", "teniendo lugar en dicha audiencia y en la del día primero de Julio del año en curso, con todas las formalidades de Ley"; que la Suprema Corte de Justicia estima, que del conjunto de tales menciones, resulta implícitamente comprobado que el juicio tuvo efecto en audiencia pública; porque, si la Corte dice que se constituyó en el lugar donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, y que el conocimiento de la apelación fué fijado para la audiencia pública del día veintiocho de Junio, y se transfirió para la del día treinta del mismo mes y año, teniendo lugar en esa audiencia, y en la del día primero de Julio, con todas las formalidades de Ley, se debe admitir, que tales frases, no tienen otra finalidad, que enunciar, aunque en forma implícita, el cumplimiento del requi-

sito de la publicidad; por consiguiente, este primer medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, y por el cual pretende el recurrente que la Corte a-quo violó los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal, al admitir la apelación formulada por el Lic. Miguel A. Feliú, en nombre de Ramón Antonio Tavárez; que la apelación interpuesta por un abogado, en nuestro país, en nombre de una persona que fué parte en un juicio penal, es regular y válida, aún cuando este abogado no haya actuado por ante el tribunal de primer grado, ni tenga poder especial, porque su calidad, hace suponer, hasta el desconocimiento, el mandato especial de que habla el artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, al decidir la Corte de Apelación de Santiago, que el recurso de apelación declarado por el Lic. Miguel A. Feliú, en nombre y representación de Ramón Antonio Tavárez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, lejos de haber violado los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una correcta aplicación de los principios que imperan en esta materia; en consecuencia, este segundo medio también se desestima.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual pretende el recurrente que la Corte de Apelación de Santiago violó los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; porque es admisible, alega, contrariamente a lo decidido por la Corte en la sentencia recurrida, la intervención forzosa intentada por el prevenido, llamando en causa a una tercera persona.

Considerando, que la intervención voluntaria o forzosa no está regida en materia penal por los principios que la gobiernan en lo civil; que así, los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, son inaplicables en materia penal; que, a pesar de que el legislador no ha empleado en ninguna parte de las leyes penales, la palabra intervención, se admite que ésta se produce en materia represiva, pero únicamente en dos casos: en provecho de la parte civil y en lo que concierne a la persona civilmente responsable; la intervención de cualquiera otra persona es irrecibible, por ser extraña al objeto de la instancia penal; que al decidir la Corte a-quo la irregularidad de la intervención forzosa intentada por el inculpado Manuel Antonio Tavárez contra Ramón Antonio Tavárez, al ponerle en causa, para que fuese condenado conjuntamente con la parte civil, Sinforoso Peralta, a daños y perjuicios, en provecho del indicado Manuel Antonio Tavárez, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la intervención en materia penal;

por consiguiente, este medio debe ser igualmente rechazado.

Considerando, que, por el cuarto medio, pretende el recurrente que la Corte de Apelación de Santiago ha violado el artículo 78 de la Ley de Policía, al admitir un derecho de propiedad sobre el mulo objeto del litigio, en favor de Sinforoso Peralta, y consecuencialmente, en conformidad con los anteriores hechos de la causa, el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente la Corte a-quo no ha incurrido en la violación de los textos mencionados; en efecto, si se admite con el recurrente, que el mulo tenía las marcas de Ramón Antonio Tavárez, y que lo vendió a Sinforoso Peralta, ello no implica ninguna violación al artículo 78 de la Ley de Policía, y, en cuanto a la venta de ese mulo, la Corte a-quo la comprobó por su sentencia, cuando dice: "que, ante el plenario de esta Corte, ha quedado establecido que Ramón Antonio Tavárez había vendido a Sinforoso Peralta el mulo que le fué sustraído por Manuel Antonio Tavárez, en dos ocasiones, habiéndole sido devuelto la primera vez por el Pedáneo, y reclamado la segunda vez a Ramón Antonio Tavárez, como padre del prevenido"; que, al hacer la Corte de Apelación tal apreciación de los hechos así comprobados, ésta escapa al control de la Suprema Corte de Justicia; además, los Jueces de Apelación se limitaron a recibir la prueba testimonial, que es, por otra parte, la prueba usual en materia represiva, y a apreciar el resultado de la misma, con todo lo cual no incurrieron en la violación de los textos que rigen la prueba en materia penal; en tal virtud, este medio se rechaza.

Considerando, que por el quinto medio se alega que la Corte a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha violado el artículo 380 del Código Penal, ó, en todo caso, el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada, la Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado no han desnaturalizado en modo alguno los hechos de la causa, sino que apreciaron, de modo diferente a como lo hizo el Juez de primer grado, los testimonios producidos ante ellos, y, al proceder así, actuaron dentro de sus atribuciones, sin incurrir, por ello, en la censura de esta Corte; en consecuencia, este último medio del recurso se desestima del mismo modo que los anteriores.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Manuel Antonio Tavárez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Julio del mil novecientos treintiseis, cuyo dispo-

sitivo dice así: "Falla: 1o.: que debe rechazar y rechaza la excepción propuesta por el inculpado tendiente a que se declare nula é inexistente la apelación interpuesta por Ramón Antonio Tavárez, por no haberse ajustado a las disposiciones del artículo 204 del Código de Procedimiento Criminal; 2o.: que debe revocar y revoca la sentencia apelada en cuanto condena a la parte civil constituida Sinforoso Peralta a una indemnización de treinta pesos oro y las costas, y a Ramón Antonio Tavárez, irregularmente condenado como parte forzosamente interviniente, a una indemnización de treinta pesos oro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres de Abril del año en curso; y 3o.: que debe condenar y condena en las costas del procedimiento al inculpado Manuel Antonio Tavárez, por considerarlo culpable del delito de sustracción de un mulo propiedad de Sinforoso Peralta, y por cuyo hecho fué descargado por el Juez a-quo"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— Nicolás H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia treinta de Septiembre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.